

BOIGER  
DE  
ABBE  
RALES

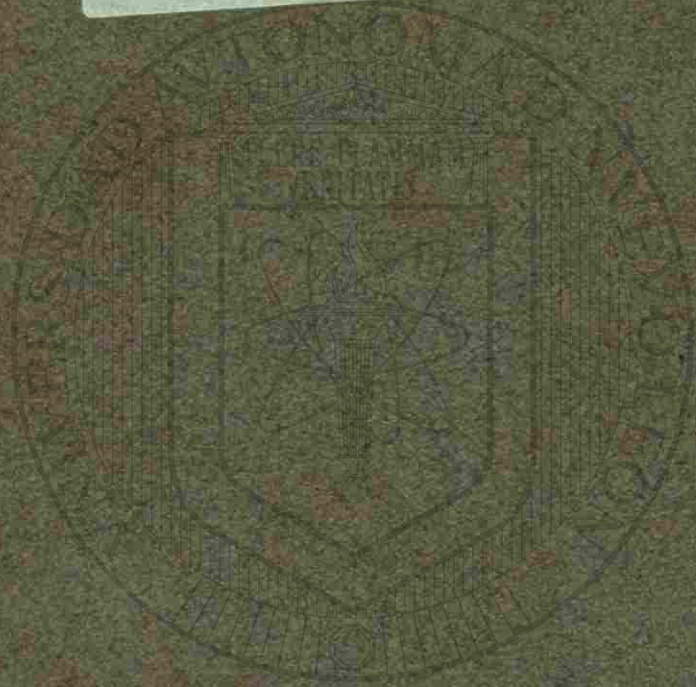
U-18923

KL12  
M618  
1892  
N8  
1893

KL3493



1020109603



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA



BIBLIOTECA  
"ALFONSO GARCÍA"  
CALLE 1415, MONTERREY, N.L.

Núm. Clas. 343.1026  
 Núm. Autor 15662/12  
 Núm. Adq. 41707  
 Procedencia \_\_\_\_\_  
 Predio \_\_\_\_\_  
 Fecha \_\_\_\_\_  
 Clasificó [signature]  
 Catalogó \_\_\_\_\_

343  
(92.12)

CODIGO  
DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES.  
DEL ESTADO  
DE  
Nuevo Leon.

EDICION OFICIAL.

MONTERREY.

Tip del Comercio. D. Lagrange.

1893.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
Bibliotecario ALFONSO REYES  
Año. 1625 MONTERREY

41707

49215

A 3359

707

NL  
D343.9C  
C

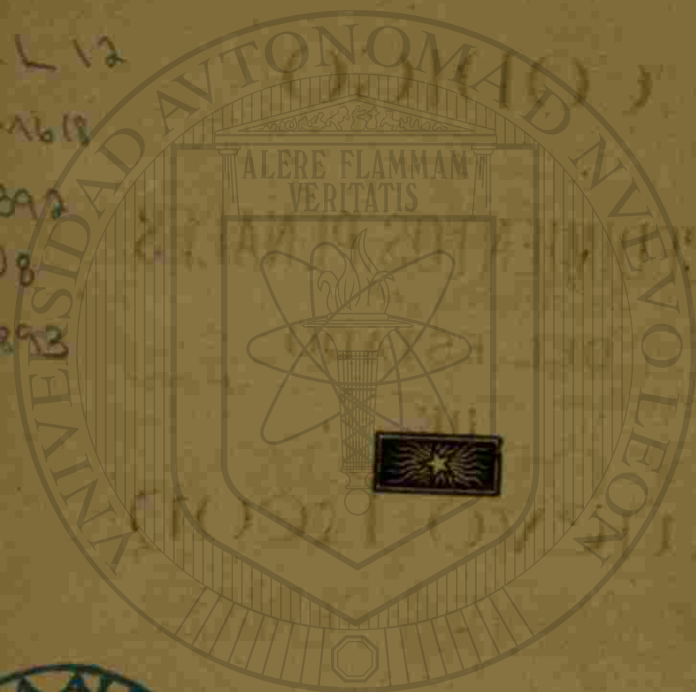
KL 12

M618

1892

N8

1893



FONDO NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

-3-

TÍTULO PRELIMINAR.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Lado. 1625 MONTERREY, NLEÓN

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:*

NUMERO 46.

EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEÓN, DECRETA EL SIGUIENTE

# CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tribunales de justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2.º La violación de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

41707

La acción penal tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil solo tendrá los objetos que expresa el artículo 280 del Código Penal. (1)

Art. 3.º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 4.º La acción civil se extingue por transacción, por remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de la acción civil, no importa la de la penal.

Art. 5.º La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 6.º La acción civil se sustanciará por separado; puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo juez que conoce de la penal pero deberá intentarse ante el juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la acción penal sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal:

II. En caso de que el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal, ó durante el juicio criminal:

III. Siempre que la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 344 del Código Penal. (2)

(1) CODIGO PENAL.

Art. 280. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ó omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La restitución:

II. La reparación:

III. La indemnización:

IV. El pago de gastos judiciales.

(2) CODIGO PENAL.

Art. 344. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de in-

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

Art. 7.º En los casos no comprendidos en el artículo anterior la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado este, se suspenderá el curso de dicha demanda, hasta que fenezca el juicio criminal. La responsabilidad civil, tratándose de funcionarios públicos no podrá exigirse mientras no esté definida la criminal.

Art. 8.º En los casos en que conforme al artículo anterior se puede intentar la acción civil, los jueces se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á la sustanciación y pronunciarán su fallo conforme al capítulo II Libro 2.º del Código Penal.

Art. 9.º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculcados, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 10. Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio, por los tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

Art. 11. Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

demnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

# Libro Primero.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

## TITULO PRIMERO.

**Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á procesos criminales.**

Art. 12. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberá escribir en papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 13. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren enterrren- glonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 14. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al margen por el juez ó el secretario, y el secretario de la Sala, en su oportunidad, y cuando se examine á alguna persona, si esta quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 15. En el proceso, el juez ó magistrado, deberá actuar acompañado de un abogado secretario y á falta de este de dos testigos de asistencia.

Art. 16. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligadas, cuando varien de habitación, á dar aviso al juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 17. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones deberá estar dentro de la población donde reside el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédulas fijadas en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Art. 18. Las notificaciones que se hicieren en la puerta del juzgado ó tribunal, surtirán su efecto á las

cuarenta y ocho horas de fijada la cédula respectiva: las que se hicieren por medio de los periódicos á los diez dias de hecha la última publicación.

Art. 19. Si se perdiere algún proceso se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 20. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, ó á la parte civil, ó al ministerio público, se verificarán, á mas tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusieren otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exeda de veinte pesos.

Art. 21. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 22. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 23. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 24. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él, de antemano: si esta se encontrare deshabitada se observará en su caso lo que dispone el artículo 17.

En la cédula se hará constar cual es el juez ó sala, del tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 25. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose esta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 26. Cuando haya de notificarse á una persona, residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 27. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 17.

Art. 28. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debía ser notificada se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 29. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que estas determinen.

Art. 30. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres dias; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez usará del término conveniente.

Art. 31. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representan-



te legítimo ó la persona á quien este nombre.

Si no tuviere quien lo represente el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor, conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad.

En todo caso el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 32. Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Art. 33. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 34. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

Art. 35. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 36. Los magistrados del tribunal y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procede-

rá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 37. Las salas del tribunal y los jueces podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los jueces locales no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Los autos en que se imponga la suspensión del ejercicio de alguna profesión, son apelables en ambos efectos.

Art. 38. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez se pagarán por el que las promueva, á menos de que sea insolvente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220.

Art. 39. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo siguiente:

I. Si las partes en el proceso hubiesen pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida, se hará la condenación en costas:

II. Si no hubiere ese pacto, la tasación de las costas se hará según arancel; pero ni en este ni en el caso anterior, la condenación de costas comprenderá la remuneración de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos sin recibir sueldo ó retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Art. 40. El secretario de la sala respectiva del tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes y si no estuvieren conformes con ella, la sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolución mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 41. Cuando varíe el personal de un juzgado ó sala del tribunal, no se proveerá decreto alguno, haciendo saber el cambio, sino que la primera resolución, que proveyere el nuevo magistrado ó juez será autorizada con su firma entera.

Art. 42. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del tribunal y jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 43. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el juez ó tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 44. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 45. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 46. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano.

Art. 47. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere.

Art. 48. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA POLICIA JUDICIAL.

#### Capítulo Primero.

##### Organización de la policía judicial.

Art. 49. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 50. La policía judicial se ejerce:

- I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios:
- II. Por los cuartereros:
- III. Por los jueces auxiliares:
- IV. Por los alcaldes primeros:
- V. Por los jueces locales:
- VI. Por los jueces de letras:
- VII. Por el ministerio público.

Art. 51. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tiene la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 52. Los encargados de la policía judicial com-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año. 1925 MONTERREY, MEXICO

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Art. 40. El secretario de la sala respectiva del tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes y si no estuvieren conformes con ella, la sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolución mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 41. Cuando varíe el personal de un juzgado ó sala del tribunal, no se proveerá decreto alguno, haciendo saber el cambio, sino que la primera resolución, que proveyere el nuevo magistrado ó juez será autorizada con su firma entera.

Art. 42. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del tribunal y jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 43. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el juez ó tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 44. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 45. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 46. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano.

Art. 47. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere.

Art. 48. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA POLICIA JUDICIAL.

#### Capítulo Primero.

##### Organización de la policía judicial.

Art. 49. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 50. La policía judicial se ejerce:

- I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios:
- II. Por los cuartereros:
- III. Por los jueces auxiliares:
- IV. Por los alcaldes primeros:
- V. Por los jueces locales:
- VI. Por los jueces de letras:
- VII. Por el ministerio público.

Art. 51. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tiene la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 52. Los encargados de la policía judicial com-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año. 1925 MONTERREY, MEXICO

prendidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 50 dependen, en el ejercicio de las funciones de aquella, de los jueces de letras y del ministerio público, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

## Capítulo Segundo.

**De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuartereros, de los jueces auxiliares y de los alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial.**

Art. 53. Los policías urbanos y rurales, los jueces auxiliares, los cuartereros y los alcaldes primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 54. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubiere recogido.

Art. 55. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito, y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario, en la forma que hablan

los artículos 135, 136 y 137 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 140 y 141.

Art. 56. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente, repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplie las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 57. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los jueces de letras ó locales, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 58. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 59. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguación del delito.

## Capítulo Tercero.

**De los jueces locales.**

Art. 60. Los jueces locales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces de letras, mientras estos funcionarios se presentan para seguirlos. Si no

se presentaren, los jueces locales les remitirán las diligencias que hubieren practicado, para que les prevengan lo que deben hacer.

Art. 61. Uno de los primeros actos de los jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al juez de letras de la fracción y al ministerio público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 62. Los jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces de letras, deberán sujetarse á las órdenes que estos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

### Capítulo Cuarto.

#### De los jueces de letras.

Art. 63. Los jueces de letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

En las fracciones en donde haya jueces letrados, con jurisdicción exclusiva en materia penal, ellos tendrán las atribuciones á que se refiere este artículo.

### Capítulo Quinto.

#### Del Ministerio Público.

Art. 64. El ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señalen las leyes.

Art. 65. Los policíaes urbanos y rurales de los municipios, los cuarteleros, los jueces auxiliares y los alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial, dependen del ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 66. El representante del ministerio público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

## TITULO TERCERO.

### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR PENAS.

#### Capítulo Primero.

##### De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios.

Art. 67. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas, la aplicación de plano de

se presentaren, los jueces locales les remitirán las diligencias que hubieren practicado, para que les prevengan lo que deben hacer.

Art. 61. Uno de los primeros actos de los jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al juez de letras de la fracción y al ministerio público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 62. Los jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces de letras, deberán sujetarse á las órdenes que estos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

### Capítulo Cuarto.

#### De los jueces de letras.

Art. 63. Los jueces de letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

En las fracciones en donde haya jueces letrados, con jurisdicción exclusiva en materia penal, ellos tendrán las atribuciones á que se refiere este artículo.

### Capítulo Quinto.

#### Del Ministerio Público.

Art. 64. El ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señalen las leyes.

Art. 65. Los policíaes urbanos y rurales de los municipios, los cuarteleros, los jueces auxiliares y los alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial, dependen del ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 66. El representante del ministerio público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

## TITULO TERCERO.

### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR PENAS.

#### Capítulo Primero.

##### De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios.

Art. 67. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas, la aplicación de plano de

las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sugetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata y á la primera autoridad política local:

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía, las penas que señalen estos y el libro cuarto del Código Penal:

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán estas al penado los hechos que motiven la pena, así como su comprobación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa, ó de quince días de prisión impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior jerárquico, si fuere reclamada por el penado.

## Capítulo Segundo.

De la competencia de los jueces locales, de los jueces de letras y del supremo tribunal de justicia.

Art. 68. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los jueces locales;
- II. Por los jueces de letras;
- III. Por el supremo tribunal de justicia.

Art. 69. Los jueces locales conocerán de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de arresto mayor ó cien pesos de multa.

Art. 70. Los jueces de letras son competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 71. Al supremo tribunal de justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los juzgados inferiores; de las competencias no sometidas á los jueces de letras, que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algún proceso; de los recursos de casación, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen; y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este código, la ley orgánica del poder judicial y el reglamento interior del mismo tribunal.

Art. 72. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 73. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde estos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulación conforme á este código.

Art. 74. Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 75. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 76. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 50, con excepción del ministerio público, que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 66.

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría tendrá la preferencia para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederá el que primero haya conocido hasta que intervenga el juez competente ó el ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

Art. 77. Para imponer las penas de que hablan los artículos 890 á 895 del Código Penal, (1) es competente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la con-

(1) CODIGO PENAL.

Art. 890. Al reo que se fuere estando condenado á las penas de obras públicas, prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga, y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes, de las expresadas en el artículo 91. (\*)

Art. 891. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 892. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 893. El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 894. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 161, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto.

Art. 895. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

(\*) Art. 91. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

- I. La multa;
- II. La privación de leer y escribir;
- III. El aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. La incomunicación absoluta, con trabajo;
- VI. La incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

dena quebrantada. Para la aplicación de dichas penas se procederá sumariamente.

## TITULO CUARTO.

### DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

#### Capítulo Primero.

##### Disposiciones generales.

Art. 78. Todo juez al iniciar un proceso lo participará al supremo tribunal.

Siempre que el juez en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento lo avisará también al supremo tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos será castigada con una multa de cinco á veinte y cinco pesos, que se impondrá de plano por el propio tribunal, si se estimare maliciosa; y en caso contrario con un extrañamiento.

Art. 79. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 80. Todo juez ó magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquiera instancia y estado del negocio, y procederá á practicar las diligencias que convengan, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 81. Las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, enumeradas en las fracciones I á VI del artículo 34 del código penal se averiguarán de



Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría tendrá la preferencia para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederá el que primero haya conocido hasta que intervenga el juez competente ó el ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

Art. 77. Para imponer las penas de que hablan los artículos 890 á 895 del Código Penal, (1) es competente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la con-

(1) CODIGO PENAL.

Art. 890. Al reo que se fuere estando condenado á las penas de obras públicas, prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga, y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes, de las expresadas en el artículo 91. (\*)

Art. 891. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 892. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 893. El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 894. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 161, sufrirá de quince dias á dos meses de arresto.

Art. 895. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

(\*) Art. 91. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

- I. La multa;
- II. La privación de leer y escribir;
- III. El aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. La incomunicación absoluta, con trabajo;
- VI. La incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

dena quebrantada. Para la aplicación de dichas penas se procederá sumariamente.

## TITULO CUARTO.

### DE LA INSTRUCCION O SUMARIO.

#### Capítulo Primero.

##### Disposiciones generales.

Art. 78. Todo juez al iniciar un proceso lo participará al supremo tribunal.

Siempre que el juez en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento lo avisará también al supremo tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos será castigada con una multa de cinco á veinte y cinco pesos, que se impondrá de plano por el propio tribunal, si se estimare maliciosa; y en caso contrario con un extrañamiento.

Art. 79. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 80. Todo juez ó magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquiera instancia y estado del negocio, y procederá á practicar las diligencias que convengan, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 81. Las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, enumeradas en las fracciones I á VI del artículo 34 del código penal se averiguarán de

oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no. (1)

Art. 82. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil ó esta no lo solicite.

Art. 83. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que correspondan.

(1) CODIGO PENAL.

Art. 81. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 157: (\*)

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

III. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

IV. Ser menor de nueve años:

V. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción:

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154: (\*\*)

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

(\*) Art. 157. Los locos ó decrepitos que se hallen en el caso de las fracciones I y III del artículo 81, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó con bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que se señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomarse todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Mientras el Estado carece de establecimiento de educación correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

eias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 84. Cuando los jueces de letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendarán á los jueces lo-

I. En los casos de los artículos 151 y 155, (\*\*\*) se dejará á los menores y sordo mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometieren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de estos. En caso de que la sentencia determine que el reo deba pasar al establecimiento de educación correccional ó á la escuela de sordo-mudos, el Ejecutivo solicitará de las autoridades del Distrito Federal que lo admitan en los establecimientos de esa clase que haya en la ciudad de México, si se tratare de sordo-mudos, y respecto de los demás, así como de aquellos, si no fueren admitidos, se hará lo que se previene en el artículo 121: (\*\*\*\*)

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo mudos, se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sea necesario, como de evitar que cometan una nueva falta, y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

(\*\*\*) Art. 151. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran:

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 152. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 154. En el caso de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decretare la reclusión poner en libertad al recluso siempre que este acredite que pueda volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

(\*\*\*\*) Art. 151. Véase en esta página la nota (\*\*)

Art. 155. Los sordo mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo mudos cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlos la del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el artículo 151 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

(\*\*\*\*) Art. 124. La pena de trabajo en un taller, se extinguirá en algún establecimiento de esta clase, cuyos dueños reciban á los condenados con la obligación de cuidar de que no se fuguen, y bajo la vigilancia de la autoridad administrativa. Si no hubiere establecimiento que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prisión común separados de los otros reos.

cales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 85. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del juez del proceso, las encomendará este, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 86. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librará también exhorto al juez del lugar, legalizando las firmas el gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al juez ó tribunal requerido por conducto del gobernador ó de la primera autoridad política del estado, distrito ó territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 87. Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas, incluso el ministerio público. Si citadas estas no comparecieren, el juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 88. El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

Art. 89. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 90. Concluido el examen se leerá la declaración desde el principio hasta su fin y la firmarán el juez, las personas examinadas, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el abogado secretario, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 91. Todas las diligencias de la instrucción se consignarán las unas á continuación de las otras.

Art. 92. Cuando alguna diligencia de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias

que hayan pasado en diferentes dias y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 93. Si la persona que deba ser examinada, no entiende el idioma español, el juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y en caso necesario, de guardar secreto.

Art. 94. Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 95. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 96. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 97. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de estos.

Art. 98. Cuando alguna de dichas personas solicitare, ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírsele: siempre que conforme á la ley debiera quedar en libertad; pero en todo caso la lesión deberá ser examinada por los peritos médico-legistas ó si no los hay, por los que el juez nombrare á fin de que califiquen la naturaleza de la

lesión y en su caso el resultado de ella conforme á los artículos 520, 521 y 522 del Código Penal. (1)

Art. 99. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiere ser detenida ó presa conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección podrá serlo, mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribiendo el artículo anterior. En su caso se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo 62 del Código Penal. (2)

(1) CODIGO PENAL.

Art. 520. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando esta resulta de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó sea efecto necesario ó inmediato de ella.

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesión.

III. Que declaren dos peritos que la lesión fué mortal sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 521. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con remedios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona, ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 522. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

(2) CODIGO PENAL.

Art. 62. Solo á falta de hospital ó enfermería y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión, podrán los presos curarse en sus casas, previa fianza, certificándose semanariamente por los mismos facultativos que continúa la necesidad. El monto de la fianza se fijará según las reglas establecidas para conceder la libertad bajo caución.

Art. 100. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 209.

Art. 101. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo 151 [\*] y lo conducente del 157 (\*) del Código Penal, sin mas diligencias que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Art. 102. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente, con audiencia del ministerio público.

Art. 103. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delito de que deban conocer los jueces de letras, y de uno tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales; y en todo caso los jueces y magistrados, al pronunciar sus sentencias, computarán el tiempo sufrido conforme á lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 del Código Penal. (1)

[\*] Los artículos 151 y 157 veanse en las páginas 22 y 23.

(1) CODIGO PENAL.

Art. 182. Cualquiera que sea el tiempo que dure la instrucción del proceso, los jueces imputarán en la pena que impongan en la sentencia los sufrimientos que haya tenido el reo durante el juicio, si fueren de la misma especie ó de igual gravedad.

Art. 183. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere mayor ó menor, y de distinta especie que el que la pena le ha de causar, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor que el realmente trascurrido, según lo estimare justo, sin que el aumento ó disminución pueda exceder de la mitad de dicho tiempo trascurrido.

Art. 184. En los casos de que hablan los artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que ni él, ni sus defensores con su consentimiento, hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante este haya tenido el reo buen conducta.

## Capítulo Segundo.

### De la incoación del procedimiento.

#### SECCION PRIMERA.

##### Procedimiento de oficio.

Art. 104. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal, el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 105. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en los casos de los artículos 354, 355, 485, 708, 749, 769 y 775 del Código Penal, [1] y en los demás en que así lo establezca expresamente el mismo Código.

[1] CODIGO PENAL.

Art. 354. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la excención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 355. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un ascendiente contra su descendiente que no esté bajo su patria potestad ó viceversa, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Art. 485. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido, á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

Art. 708. El que tomando á sabiendas el nombre de otra persona, sin consentimiento de ésta, le cause un perjuicio de cualquiera clase que sea que no constituya un delito definido en la ley, será castigado con arresto de diez dias á seis meses y multa de cinco á cincuenta pesos, si el ofendido lo pidiere.

Art. 749. No se podrá proceder criminalmente contra el estuproador cuando la estuprada fuere mayor de doce años, sino por queja de

Art. 106. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 107. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 791 [1] y en la primera parte del 1001 del código penal, (2) no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 768 del código penal, (3) tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de raptó.

Art. 108. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinados

[1] CODIGO PENAL.

Art. 791. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

(2) Art. 1001. El juez del estado civil que, á sabiendas, autorice un matrimonio nulo, sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de cien á mil pesos y quedará destituido de su empleo, inhabilitado para ejercerlo, y por seis años para obtener cualquier otro.

(3) Art. 768. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel ni contra sus cómplices por el raptó, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

la ofendida, de sus padres, y á falta de éstos, de sus abuelos, hermanos ó tutores, á menos que preceda acompañe ó siga al estupro, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 769. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos por quejas de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe ó siga al raptó, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 775. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 109. Todo empleado 3 funcionario p3blico, que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, est3 obligado 3 participarlo inmediatamente al juez de letras 3 al local por falta de aquel, trasmiti3ndole todos los comprobantes, 3 datos que tuviere, para que este proceda conforme 3 derecho.

Art. 110. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisi3n de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligaci3n de ponerlo en conocimiento del juez competente 3 del ministerio p3blico, 3 de alg3n agente de la policia judicial.

Art. 111. La disposici3n del art3culo anterior no comprende 3 las personas que, bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni 3 los c3nyuges, ascendientes, descendientes, 3 parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni 3 las personas que les deben respeto, gratitud 3 amistad.

Art. 112. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, ser3n necesariamente firmadas por su autor, 3 por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo menci3n de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelaci3n ante el funcionario 3 quien se presente.

Art. 113. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extender3 una acta por el funcionario que las reciba, en que se har3 constar cuanto el autor de la revelaci3n expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta ser3 firmada por el que hiciere la revelaci3n, si pudiere y supiere, expres3ndose en caso contrario por qu3 no firma.

Art. 114. La autoridad que recibiere la revelaci3n har3 al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de

3l, en la diligencia de ratificaci3n en forma, que acordar3 inmediatamente despu3s de la revelaci3n.

La ratificaci3n se har3 bajo la protesta que se exige 3 los testigos.

Art. 115. Las noticias que se den por las autoridades podr3n ir instruidas por las mismas 3 por sus subordinados, conforme 3 sus reglamentos y atribuciones, y 3 ellas se acompa3aran todos los datos adquiridos.

Art. 116. En las noticias que dieren las autoridades no habr3 necesidad de ratificaci3n, pero el agente que las recibiere, deber3 asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se d3 la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 117. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto 3 la autoridad 3 quien la diere; la que deber3 expedirlo desde luego, sin excusa ni pretesto.

Art. 118. El autor de una revelaci3n no contrae obligaci3n alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 119. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella 3 cumplir simplemente con la obligaci3n de avisar del delito.

Art. 120. El ofendido podr3 desistirse, 3 su perjuicio de la acci3n intentada; pero su desistimiento no impedir3 el curso de la averiguaci3n, si procediere la acci3n penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Art. 121. En los casos en que conforme al art3culo 6.º de este C3digo, se pueda intentar la acci3n civil, los jueces se sujeter3n al C3digo de procedimientos civiles, en cuanto 3 la sustanciaci3n; y pronunciar3n su fallo conforme al cap3tulo II libro II del C3digo Penal.

SECCION SEGUNDA.

Procedimiento por querrella necesaria.

Art. 122. El procedimiento no podrá incoarse sin prévia queja por escrito formal de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el artículo 105 de este código.

Esta queja se llama querrella necesaria.

Art. 123. El querellante necesario, tiene las mismas obligaciones y derechos que cualquier ofendido.

Art. 124. Si en los casos de querrella necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que por la acusación le puedan corresponder al acusado por razón de la querrella.

Art. 125. El que se ha desistido de una querrella no puede renovarla, ni aún alegando que ha adquirido nuevas pruebas, ó datos que le eran desconocidos.

Art. 126. Para todos los efectos de la querrella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 290 del Código penal. (1)

Art. 127. En cualquier estado de un proceso en que

[1] CÓDIGO PENAL.

Art. 290. La acción por responsabilidad civil, para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 297 (\*) como directamente perjudicadas. En consecuencia esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 297. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las espensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicidio cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes postumos que deje.

el juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos en que no puede conocer sin que medie querrella, ó se llene algún requisito prévio conforme á los artículos del 105 al 108 de este código y la querrella ó la justificación de haberse llenado dicho requisito, no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio Público descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso á los procesados en libertad bajo de fianza.

Art. 128. La responsabilidad civil, se declarará en los términos que previene el artículo 287 del código penal. [1]

Art. 129. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro segundo del código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en la sección precedente.

Art. 130. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instrucción, aunque no hubiere puesto su querrella al comenzar el procedimiento.

Art. 131. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrella, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querrella para obtener la indemnización que procede de la responsabilidad civil.

Art. 132. La parte civil al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño, que en su concepto se le

[1] CÓDIGO PENAL.

Art. 287. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima, exceptuándose la restitución, que se decretará de oficio, siempre que proceda.

haya causado, y los jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización, acomodándose á las reglas, que fija el capítulo segundo, libro segundo, del código penal.

Art. 133. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que este le haya causado, pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

### Capítulo Tercero.

#### De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 134. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 135. Todo juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indicar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 136. Además de la acta de descripción se ex-

tenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota, con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio, ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, la acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 137. La acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 138. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 139. Si al aprehender al inculcado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 140. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 141. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellas la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 142. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 143. Si los objetos fueren susceptibles de en-



haya causado, y los jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización, acomodándose á las reglas, que fija el capítulo segundo, libro segundo, del código penal.

Art. 133. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que este le haya causado, pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

### Capítulo Tercero.

#### De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 134. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 135. Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indicar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 136. Además de la acta de descripción se ex-

tenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota, con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio, ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, la acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 137. La acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 138. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 139. Si al aprehender al inculcado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 140. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 141. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellas la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 142. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 143. Si los objetos fueren susceptibles de en-

volverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con el sello, el juez, el agente del ministerio público, si estuviere presente, y el secretario ó los testigos de asistencia.

Art. 144. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

Art. 145. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 146. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 147. Si se tratare de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará su autopsia.

Art. 148. Si ya el cadáver estuviere sepultado se ordenará su exhumación, cuando fuere necesaria para comprobar la causa de la muerte. La exhumación se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 149. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 150. Si no se pudiese identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encontrare; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el

objeto de que sea reconocido; sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 151. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son ó no de opinión que todas las lesiones hayan sido mortales.

Art. 152. En el caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recojerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Art. 153. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó menos próximo pudo acontecer esta, y si fuere á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 520, 521 y 522 del código penal. [1] Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 154. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que es-

(1) Los artículos 520, 521 y 522 veanse en la página 26.

tén, y señalará su longitud, anchura, y la profundidad real ó la ostensible si hubiere peligro en averiguar cual sea aquella. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes ó de otro modo.

Art. 155. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellas emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 156. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 157. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 158. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 159. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá inmediatamente dar aviso al juez, y este examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 153.

Art. 160. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peri-

tos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 161. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuye la intoxicación y cualquiera otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia eia judicial y en lugar apropiado para el objeto.

Art. 162. Si se trata de un robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 163. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas gestiones con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda, y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 164. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 165. Si el delito fuere de falsedad ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen

sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 166. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 167. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al juez que corresponda, rubricado y sellado, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 168. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 169. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

### Capítulo Cuarto.

**De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de restringirla.**

Art. 170. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 171. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 172. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1.º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó prisión:

2.º Cuando se trate de un delito infraganti, ó de un reo prófugo:

3.º Cuando fueren requeridos por los agentes de la policía judicial:

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina:

III. Los jueces de instancia, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 289 de este Código:

IV. El Tribunal superior ó cualquiera de los Magistrados que formen sus Salas.

Art. 173. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algún agente de la policía judicial.

41707

Art. 174. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y los entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 175. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 176. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba trasmitir. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 177. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Art. 178. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en

el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 179. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 180. Sólo pueden decretar la prisión preventiva el Supremo Tribunal ó cualquiera de sus Salas, los jueces de letras y los jueces locales.

Art. 181. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal:

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere:

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 182. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener, además de la fecha, el nombre del juez, el del acusado y el del acusador si lo hubiere, y expresará el delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, si la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para ese objeto.

Quando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 183. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al

proceso, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

Art. 184. En cualquier estado del proceso en que se desvanézcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieran á aparecer motivos suficientes para ello en el trascurso del proceso.

### Capítulo Quinto.

#### De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.

Art. 185. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, deberá procederse á recibirle declaración indagatoria.

Art. 186. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de este artículo se castigará con la pena que señala el 940 del código penal. (1)

Art. 187. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad; y en seguida se le interrogará:

[1] CÓDIGO PENAL.

Art. 940. Se impondrán de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la constitución federal [\*] y 19 de la del Estado.

(\*) CONST. FEDERAL, ART. 20 Y CONST. DEL ESTADO, ART. 19:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez;
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

I. Si ha tenido noticia del delito:

II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba, el día y hora en que se cometió el delito:

III. Con qué personas se acompañó:

IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores:

V. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito:

VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 188. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, quien no podrá intervenir en la sumaria antes de dictarse auto de prisión.

Si no lo verifica durante la instrucción, el juzgado, al abrir el juicio plenario, le nombrará un defensor de oficio, si no quisiere defenderse por sí mismo.

Art. 189. El inculpado tiene siempre derecho de variar ó revocar los nombramientos de defensor hechos por él ó de oficio; pero si revocare seis nombramientos hechos de oficio, no será obligatorio nombrarle nuevo defensor.

Art. 190. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 191. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 192. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 193. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruc-

ción que se practiquen despues de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 188, 236 y 260.

Art. 194. Si las diligencias practicadas dieran méritos, conforme á este Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará conforme al 939 del Código Penal. (1).

### Capítulo Sexto.

#### De las inspecciones domiciliarias.

Art. 195. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y motive; salvo el caso en que el jefe de la casa, llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trata de un delito *infraganti*.

En estos casos, se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciera se hará constar el motivo.

[1] CODIGO PENAL.

Art. 939. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días, el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, (\*) según el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho. Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acumulación.

(\*) El art. siguiente vease en la pág. 44.

Art. 196. Las inspecciones domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 197. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para inspeccionar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito *infraganti*, el juez, funcionario ó empleado, procederán á la inspección sin demora, llamando en el momento de la diligencia á los vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio:

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto (ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido, y que por algun impedimento no pueda asistir,) será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la inspección:

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que debe ser inspeccionada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la inspección en el departamento ó departamentos que fuere necesario. ®

Art. 198. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos, de anticipación, á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 199. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 200. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 201. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 953 del Código Penal. (1)

Art. 202. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 203. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 204. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el artículo 202, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 205. En la misma forma que determina este

[1] CODIGO PENAL.

Art. 953. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

capítulo se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la inspección domiciliaria.

## Capítulo Septimo.

### De los peritos.

Art. 206. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 207. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó mas; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 208. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Quando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 209. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 210. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte es-



Art. 199. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 200. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 201. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 953 del Código Penal. (1)

Art. 202. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 203. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 204. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el artículo 202, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 205. En la misma forma que determina este

[1] CODIGO PENAL.

Art. 953. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

capítulo se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la inspección domiciliaria.

## Capítulo Septimo.

### De los peritos.

Art. 206. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 207. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó mas; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 208. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Quando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 209. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 210. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte es-

tán reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 211. Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando los procesos en que así se haga tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 212. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos; en caso contrario, mayores de catorce años. No podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor ó pupilo de alguna de las partes:
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive:
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad á cualquiera pena ó por otro delito que no sea político á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del artículo 88 del código penal. [1]

(1) CODIGO PENAL.

Art 88. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- VIII. Prisión:
- IX. Obras públicas:
- X. Muerte:
- XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político:
- XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político:
- XIII. Suspensión de empleo ó cargo:
- XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor:
- XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos cargos ó honores:
- XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos cargos ú honores:
- XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello:
- XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión:

Art. 213. El juez hará á los peritos, prévia protesta que les tome de decir verdad y desempeñar fielmente su encargo, todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 214. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas ó el ministerio público, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 215. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 216. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre estos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de estos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 217. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando mas sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan pequeña que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la acta de la diligencia.

Art. 218. Siempre que el juez lo juzgue oportuno

ó cuando lo pidieren las partes ó el ministerio público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 219. Los peritos que siendo legalmente citados no concurren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 855 del código penal. [1]

Art. 220. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el ministerio público se pagarán por el tesoro del municipio en que se perpetró el delito; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio en la sentencia á reintegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el juez entregar en la tesorería respectiva.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

[1] CODIGO PENAL.

Art. 855. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II, y III del art. 191. (\*)

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

(\*) Art. 191. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito, en los casos de que habla la fracción 1.ª del artículo 1.º, (\*\*) se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 1.º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

## Capítulo Octavo.

### De la prueba testimonial.

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### Reglas generales.

Art. 221. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 222. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el ministerio público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 223. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 857 del código penal. [1]

[1] CODIGO PENAL.

Art. 857. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el caso en que para la revelación, den su consentimiento libre y expreso así el que confió el secreto, como cualquiera otra persona que ha ya de resultar comprometida por la revelación.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpa- do ó su tutor, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascenden- te ó descendente sin limitación de grados, y en la co- lateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y despues de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 224. No serán admitidos como testigos las per- sonas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido ca- torce años, ni los que hayan sido condenados en jui- cio criminal por delito que no sea político, á cualquie- ra de las penas siguientes: muerte, prisión, obras pú- blicas, suspensión de algun derecho civil ó de familia, suspensión, destitución, ó inhabilitación para algun cargo, empleo ú honor ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilan- cia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los compren- didos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes incluso el ministerio público, se opusiere:

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree ne- cesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circuns- tancia.

Art. 225. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

- I. La designación legal del juzgado ó sala del tri- bunal ante quien deba presentarse el testigo:
- II. El nombre, apellido y habitación del testigo:
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer:

IV. La pena que se le impondrá si no compare- ce:

V. La firma del juez que haga la citación ó del se- cretario respectivo, cuando la citación se haga por una de las salas del tribunal.

Art. 226. El juez ó secretario del juzgado ó tribu- nal que entregue estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el mismo juez ó secretario, y lo entregará al comisario para los efectos que expresa el artículo si- guiente.

Art. 227. Hechas las citaciones, el comisario de- volverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y lugar en que hubiere he- cho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 228. Cuando alguna citación no pudiere ha- cerse, se expresará asi en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisa- rio se agregará al proceso.

Art. 229. La citación puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se le encuentre ó en su habi- tación aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo, y cuando se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las pro- videncias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por me- dio de oficio.

Art. 230. Si el testigo se hallare fuera de la pobla- ción, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citato- ria, y la contestación del juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 231. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si esta se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 232. Si el testigo se hallare en la misma población pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez con el secretario, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 233. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citados cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al gobernador del Estado, ó algun diputado, magistrado del tribunal de justicia ó al secretario del gobierno, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputación, el juez se trasladará á la habitación de ellas.

Art. 234. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que de conformidad con el artículo 856 del código penal, (1) haya sido conminado en la cédula citatoria, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 235. Cada testigo debe ser examinado separadamente, por el juez de la causa, y en presencia del secretario ó de los testigos de asistencia.

Art. 236. Nadie podrá asistir á la declaración de

[1] CODIGO PENAL

Art. 856. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y sufrirá un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa: y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

los testigos mas que el juez y el secretario ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano, ó sea sordo, mudo ó sordo mudo.

Art. 237. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 238. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo, ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

Art. 239. En los casos enumerados en la fracción segunda del artículo 236 el juez procederá con arreglo á los artículos 93, 94 y 95.

Art. 240. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VI, título IV, libro III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 241. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros y si tiene algun motivo de odio ó rencor con alguno de ellos, ó tiene algun interes en el negocio.

Art. 242. Todos los testigos al rendir su declaración deberán dar la razón de su dicho, y esta se hará constar.

Art. 243. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunos documentos ó notas que llevaren, segun la naturaleza de la causa á juicio del juez.

Art. 244. Las declaraciones se redactarán con cla

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Cada. 1625 MONTERREY, MEXICO

ridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 245. Si la declaración se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que le reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 246. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las esplicaciones convenientes.

Art. 247. Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto será firmada por el juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 248. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho se llamará la atención sobre esto.

Art. 249. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 250. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, al fallar en definitiva, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de ese delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso.

Art. 251. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminal, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas ó del ministerio público ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indem-

nice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya dispuesto el juez de oficio ó lo haya pedido el ministerio público.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LA CONFRONTACION.

Art. 252. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 253. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que podria reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Art. 254. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrase, ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla:

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible:

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 255. Si alguna de las partes interesadas, ó el ministerio público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el juez creyere conveniente emplearlas, podrá este acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó no aparezcan maliciosas.

Art. 256. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya

de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 257. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarle, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior:

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, porqué motivo y con qué objeto:

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual, y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 258. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

### SECCION TERCERA.

#### De los careos.

Art. 259. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instrucción.

Art. 260. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado, no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 261. Los careos se practicarán dando lectura

en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención los careados sobre las contradicciones á fin de que de entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

## Capítulo Noveno.

### De la prueba documental.

Art. 262. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á este, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165.

Art. 263. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 264. Los documentos existentes fuera de la residencia del juzgado ó sala del tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 265. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que se presenten por el otro, necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer prueba.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 266. Cuando el juez por los datos que tenga, ó por los que le ministren las partes interesadas, ó el ministerio público, creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción en la correspondencia que por la estafeta pública, ó por conducto particular se dirija al inculpado, ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Art. 267. Las cartas del ó para el inculpado que

fueren remitidas al juez se abrirán por este en presencia del ministerio público, del secretario, ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 268. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieran relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia si aquel estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

### Capítulo Décimo.

#### Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 269. Luego que á juicio del juez la instrucción este completa, si no hay parte civil, y hubiere mérito para continuarla, tomará al reo su confesión con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al supremo tribunal para su revisión, y poniendo al inculpado en libertad bajo caución segun lo previene el artículo 346 de este código. Si éste no hallare fiador en el término de tres dias, se le pondrá en libertad bajo caución protestatoria.

El tribunal con la sola audiencia del ministerio público, decidirá en el término de quince dias, si debe ó nó seguirse el proceso contra el inculpado ó inculpados. En el primer caso se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpado.

Art. 270. Si hubiere parte que gestione contra el inculpado ó inculpados, luego que la instrucción esté

completa, le entregará el juez el proceso por tres dias, lo mismo que al ministerio público, para que asienten sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 271. Las conclusiones de la parte que pida y las del ministerio público contra el inculpado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacerse ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 272. Si las nuevas diligencias que la parte ó el ministerio público promovieren, las estima el juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas les entregará de nuevo, por su orden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

### TITULO QUINTO.

#### DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

### Capítulo Primero.

#### De la suspensión del procedimiento.

Art. 273. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia:

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 105 al 108, no se



fueren remitidas al juez se abrirán por este en presencia del ministerio público, del secretario, ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 268. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieran relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia si aquel estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

### Capítulo Décimo.

#### Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 269. Luego que á juicio del juez la instrucción este completa, si no hay parte civil, y hubiere mérito para continuarla, tomará al reo su confesión con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al supremo tribunal para su revisión, y poniendo al inculpado en libertad bajo caución segun lo previene el artículo 346 de este código. Si éste no hallare fiador en el término de tres dias, se le pondrá en libertad bajo caución protestatoria.

El tribunal con la sola audiencia del ministerio público, decidirá en el término de quince dias, si debe ó nó seguirse el proceso contra el inculpado ó inculpados. En el primer caso se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpado.

Art. 270. Si hubiere parte que gestione contra el inculpado ó inculpados, luego que la instrucción esté

completa, le entregará el juez el proceso por tres dias, lo mismo que al ministerio público, para que asienten sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 271. Las conclusiones de la parte que pida y las del ministerio público contra el inculpado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacerse ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 272. Si las nuevas diligencias que la parte ó el ministerio público promovieren, las estima el juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas les entregará de nuevo, por su orden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

### TITULO QUINTO.

#### DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

### Capítulo Primero.

#### De la suspensión del procedimiento.

Art. 273. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia:

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 105 al 108, no se

puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado:

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 274. Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo ó á lograr su captura y conforme al artículo 270 nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 275. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las ya practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 276. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 273, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 277. El auto en que se concede ó niega la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

## Capítulo Segundo.

### De los incidentes en general.

Art. 278. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil serán apreciadas en las sentencias definitivas, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó sala del tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial sino en los casos en que este código así lo determine expresamente.

Art. 279. Si el inculpado ó defensor tuvieren que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de las que extingan la acción penal conforme al título 6.º

libro primero del código penal, se formará por separado incidente que se sustanciará conforme á los artículos 405 á 408.

Art. 280. El incidente se sustanciará por separado dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten á mas tardar dentro del tercer día. Pasado este término háyase ó no contestado se abrirá á prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez sin exceder en ningun caso de quince días. Pasado que sea, el juez celebrará dentro de los ocho días siguientes, una audiencia, en la que oidas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 281. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 282. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión, y las resoluciones que en ella se dicten serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 283. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere se observará lo dispuesto en el artículo 278.

Art. 284. Se exceptua de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por separado, ante el juez que conozca del proceso, conforme á la parte final del artículo 6.º

Art. 285. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por separado,

Art. 286. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá también sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidación.

Art. 287. Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio porque el juez estime que no procede la acusación, si esta resolución fuere confirmada por el tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su acción ante el juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciando ante él por que fuere juez competente para definirlo; en caso contrario ocurrirá para continuarlo ante el juez que fue competente.

Lo mismo sucederá, si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 288. Cuando durante un juicio civil, aparezca un incidente criminal, el juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al juez competente.

El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 167 de este código.

Art. 289. Cuando el juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal, que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

## Capítulo Tercero.

### De las contiendas de competencia.

Art. 290. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó magistrado á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez ó magistrado que se estime no serlo, para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria se propondrá ante el juez ó magistrado á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio con igual remisión del proceso, al que se reputa competente.

La declinatoria se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 405 á 408 inclusive.

Art. 291. El litigante que hubiere optado por uno de esos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro.

Art. 292. El que promueva la cuestión de competencia, por cualquiera de los medios que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 293. Los jueces y magistrados, pueden establecer y sostener competencias de oficio, y á instancia de parte, con audiencia del ministerio público.

Art. 294. En el oficio de inhibición que se libre se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictámen del ministerio público, del auto que hubiere recaído, y de lo demas que el juez ó magistrado estimen necesario para fundar su competencia.

Art. 295. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó magistrado oírá á la parte que ante él litigue, y al ministerio público, señalándoles dos dias para que se opongan de lo actuado, y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 296. Si el juez ó magistrado accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al tribunal que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 297. La resolución sosteniendo la competencia, ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días, contados desde que se reciba el oficio de inhibición.

Art. 298. Si el juez ó magistrado requerido se negare á inhibirse comunicará su resolución al juez ó magistrado de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el representante del ministerio público, con lo demás que creyere necesario en apoyo de su competencia. El juez requerente deberá á su vez contestar dentro de ocho días contados desde que hubiere recibido el oficio del requerido, que sostiene la competencia ó que se desiste de ella.

Art. 299. Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno mas por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requerente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al juez de letras, ó al supremo tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 300. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez ó magistrado requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán al superior los autos que hubieren formado, con informe fundando su competencia.

Art. 301. Recibidos los autos por la autoridad que deba definirlos, desde luego se designará día para la

vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 302. La citación se hará al ministerio público y á los litigantes, por simple notificación ó por instructivo, si residen en la capital, y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 303. Las diligencias quedarán en la secretaría respectiva, á fin de que el ministerio público y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 304. A la vista concurrirá precisamente el ministerio público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó los litigantes, podrán informar como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos, si quisieren informar.

Art. 305. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 306. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el ministerio público.

Art. 307. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez declarado incompetente, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 308. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 309. Cuando haya habido condenación en costas, la misma sala ó juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por separado, y sin suspender la devolucíon de los procesos.

Art. 310. Si la inhibitoria se suscitare durante la instrucción no se interrumpirá el curso de ella, sino

que continuará el proceso el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, siendo varios, y cuando el número sea igual, el que primero haya comenzado las actuaciones, ó el del lugar en que se haya cometido el delito si no se ha logrado la aprehensión de los culpables.

Art. 311. En los casos de que trata el artículo anterior se seguirá por separado el expediente de la competencia, remitiéndose á su conclusión al superior respectivo, con testimonio de lo que cada juez estime conducente para justificar su jurisdicción.

Art. 312. Terminada la instrucción los jueces ó magistrados competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia, sin perjuicio de que aquel que tenga en su poder al reo pueda practicar las diligencias que sean de carácter urgente.

Art. 313. Las cuestiones de competencia proceden entre los jueces locales, entre los de letras, entre un juez local y uno de letras de distinta fracción en los negocios en que puedan conocer los jueces locales y entre los magistrados ó jueces del Estado y los de otros Estados de la federación. En aquellos en que los jueces locales de una misma fracción, funcionen como agentes de la policía judicial, ó practiquen diligencias que les encomiende el juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia. En tales casos los jueces locales, pondrán en conocimiento del juez de letras de su fracción lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les diere á ese respecto.

Art. 314. En las contiendas jurisdiccionales de los jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el juez de letras de la respectiva fracción: en los que se susciten entre dos jueces locales de distintas fracciones ó entre jueces de letras decidirá el tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

## Capítulo Cuarto.

### De la acumulación y de la separación de procesos.

Art. 315. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 316. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables:

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito:

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas:

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inco nexos.

Art. 317. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas:

II. Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas:

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 318. La acumulación solo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos jueces, y las causas se encuentren en una misma instancia.

Art. 319. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en la misma instancia, pero tampoco estuviere

re fenecido, el juez cuya sentencia cause antes ejecutoria la remitirá en copia al juez que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo 340.

Art. 320. Puede promoverse la acumulación por el oficio del juez, por el ministerio público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 321. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el que conociere de las diligencias mas antiguas, y si estas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposición esté el procesado.

Art. 322. La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 323. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, á los interesados que ante él litiguen, así como al ministerio público, y sin mas trámites resolverá dentro de otros tres días.

Art. 324. Decrétese ó no la acumulación, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 325. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, que dependan de un mismo tribunal superior, el juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 326. Si los juzgados no dependieren del mismo tribunal superior, el proceso acumulable, se pedirá por medio de exhorto.

Art. 327. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al ministerio público y á las partes interesadas, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 328. Si la resolución fuere favorable á la acumulación el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 329. Sea que el juez acceda ó que rehusa la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término señalado en el artículo 324.

Art. 330. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 331. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 324.

Art. 332. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 333. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las de competencias.

Art. 334. Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 335. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de estos, no obstante lo dispuesto en los artículos ante-

riores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes.

I. Que la separación sea pedida por el ministerio público, por el inculcado ó por su defensor:

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción 4.ª del artículo 316, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos:

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 336. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 337. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habria sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningun caso rehusar conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 338. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 339. El auto en que se decreta la separación, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 324.

Art. 340. Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos, cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del código penal.

Art. 341. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante los tribunales ó juzgados de distinto fuero, en cuyo caso el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito mas grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del código penal.

## Capítulo Quinto.

### De la libertad bajo caución.

Art. 342. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea contra la propiedad, homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, rapto, bigamia, incendio, peculado ó concusión, podrá obtener libertad bajo caución, previa audiencia del ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio.

Art. 343. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa ó puramente pecuniaria, el inculcado prestará caución por el máximo de la pecuniaria:

II. En cualquier otro caso la caución se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil:

III. Si cuando se promueve el incidente sobre li-

bertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de pedir que no se otorgue aquella gracia al inculpado sin que caucione además, lo que importe á juicio del juez, á reserva de lo que despues arrojen las pruebas conducentes, la responsabilidad civil que se reclame, para el caso de que se fugue ú oculte.

Art. 344. La caución podrá prestarse, depositando el interesado en la tesorería general del Estado ó en la recaudación de rentas del mismo, del lugar donde se instruya el proceso, la cantidad que el juez señale. Pero si no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias exigidas por el código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarlo siempre que el juez lo ordene, y á pagar si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo admitirse la fianza en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Art. 345. La libertad bajo caución puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez que conozca del proceso, y se sustanciará por separado, oyendo en audiencia verbal al ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fracción III del artículo 343, para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada.

Art. 346. La libertad bajo caución tambien procede:

I. Cuando se pronuncie sentencia absolutoria ó condenatoria en que se dé por compurgada la pena impuesta al reo con la prisión sufrida y en caso de sobreseimiento, siempre que dichas sentencias no causen ejecutoria:

II. Cuando durante la revisión se cumpliere el término de la sentencia que se revisa, en cuyo caso el juez que hubiere pronunciado ésta, podrá dictar la resolución respectiva.

En estos casos el monto de la caución será de diez á quinientos pesos.

Si dentro de tres días no pudiere dar caución el procesado, se le pondrá en libertad bajo caución protestatoria.

Art. 347. Las resoluciones que se pronuncien otorgando ó negando la libertad bajo caución son apelables en el efecto devolutivo, y de la sentencia de segunda instancia no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

La sentencia que en primera ó segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada; por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la causa.

Art. 348. Los autos en que se conceda el beneficio de que trata este capítulo se ejecutarán desde luego, previa la caución correspondiente pero serán revisables en todo caso por el supremo tribunal, á quien se le remitirán para el efecto las actuaciones respectivas.

Si el tribunal revoca el fallo será reducido nuevamente á prisión el que obtuvo la gracia.

Art. 349. La persona que, habiendo sido puesta en libertad bajo caución, haya desobedecido sin justa causa la orden de presentarse al tribunal, á una de sus salas ó al juez, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le conceda de nuevo el expresado beneficio, ni en la misma causa ni en otra, y por este solo hecho será reaprehendido, y perderá el depósito, sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al supremo tribunal.

Art. 350. Si el inculpado se fugare antes de que se le notifique la sentencia irrevocable que se haya pronunciado, y pasado un año desde que se compruebe la



fuga no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, perderá el depósito en favor del Estado y la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en su caso, á favor del ofendido, sin perjuicio de ordenarse la reaprehensión del prófugo.

Si este se hallare en el segundo caso del artículo 344, el juez hará efectiva de plano la fianza, tanto en favor del erario como de la parte civil en su caso.

### TITULO SEXTO.

#### DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

##### Capítulo Primero.

###### De los impedimentos y de las excusas.

Art. 351. Todos los magistrados, jueces, secretarios y asesores están impedidos para ejercer sus funciones:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario, el asesor ó sus expresados parientes un proceso igual al que se agitare ante ellos:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez, el secretario ó asesor y alguno de los interesados haya relación de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez, el secretario ó asesor, es actualmente acreedor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez, secretario ó asesor, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata:

VIII. Si el magistrado, el juez, el secretario ó asesor, su mujer ó sus hijos que esten bajo su patria potestad, son acreedores, deudores, fiadores, ó fiados de alguna de las partes:

IX. Siempre que de cualquiera manera y por cualquier motivo el juez ó el magistrado haya externado su opinión antes del fallo, en el negocio de que se trate.

Art. 352. Los magistrados, jueces, secretarios y asesores que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran.

Art. 353. Calificarán la legalidad de la excusa, los funcionarios que en su caso calificarían la recusación, conforme al artículo 367.

Art. 354. Los representantes del ministerio público están impedidos para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tengan interes directo:  
II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales, consanguíneos ó afines dentro del segundo inclusive:

III. En los procesos que se iustriuyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad:

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 355. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se

fuga no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, perderá el depósito en favor del Estado y la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en su caso, á favor del ofendido, sin perjuicio de ordenarse la reaprehensión del prófugo.

Si este se hallare en el segundo caso del artículo 344, el juez hará efectiva de plano la fianza, tanto en favor del erario como de la parte civil en su caso.

### TITULO SEXTO.

#### DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

##### Capítulo Primero.

###### De los impedimentos y de las excusas.

Art. 351. Todos los magistrados, jueces, secretarios y asesores están impedidos para ejercer sus funciones:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario, el asesor ó sus expresados parientes un proceso igual al que se agitare ante ellos:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez, el secretario ó asesor y alguno de los interesados haya relación de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez, el secretario ó asesor, es actualmente acreedor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez, secretario ó asesor, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata:

VIII. Si el magistrado, el juez, el secretario ó asesor, su mujer ó sus hijos que esten bajo su patria potestad, son acreedores, deudores, fiadores, ó fiados de alguna de las partes:

IX. Siempre que de cualquiera manera y por cualquier motivo el juez ó el magistrado haya externado su opinión antes del fallo, en el negocio de que se trate.

Art. 352. Los magistrados, jueces, secretarios y asesores que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran.

Art. 353. Calificarán la legalidad de la excusa, los funcionarios que en su caso calificarían la recusación, conforme al artículo 367.

Art. 354. Los representantes del ministerio público están impedidos para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tengan interes directo:  
II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales, consanguíneos ó afines dentro del segundo inclusive:

III. En los procesos que se iustruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad:

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 355. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se

sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

## Capítulo Segundo.

### De las recusaciones.

Art. 356. Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un magistrado, á un juez de primera instancia ó alcalde, á un secretario ó á un asesor.

Art. 357. En ningún negocio se admitirá más de una recusación sin causa en cada instancia.

Art. 358. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, y en cualquier estado del proceso.

Solo procede la recusación sin causa concluido el sumario.

Art. 359. El magistrado que conozca de la causa solo es recusable con causa.

Art. 360. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción I del artículo 351, algún negocio criminal contra una de las partes:

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguna de ellas:

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguna de las partes:

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó

manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 361. Los jueces y magistrados podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 362. Los representantes del ministerio público no son recusables.

Art. 363. Los magistrados ó jueces desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 364. Las recusaciones con causa solo se admitirán si fueren promovidas en la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante, á menos que la causa sea superveniente.

Art. 365. Ninguna recusación se admitirá despues de la citación para sentencia ó concluida la vista, si la hubiere.

Art. 366. Recusado ó impedido el juez, magistrado, secretario ó el ministerio público en la causa principal, lo están en sus incidentes y viceversa.

Art. 367. Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el juez de letras de la fracción, si el recusado es juez local:

II. Si el recusado fuere juez de letras, la hará el juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusación, consultando con el juez de letras de la fracción mas inmediata:

III. Si el recusado fuere magistrado, la hará el magistrado de la sala á quien corresponda en turno:

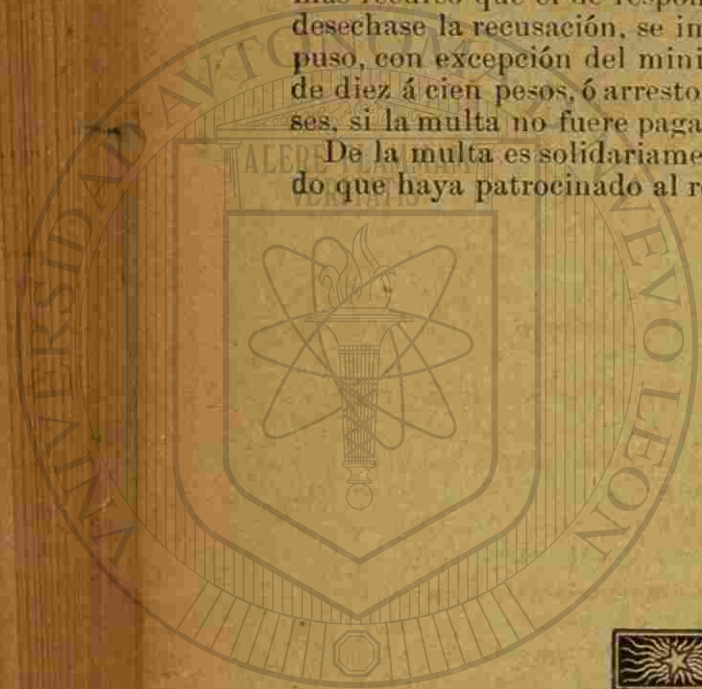
Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusación son irrecusables para este efecto.

Art. 368. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis días, despues de los cuales se citará

á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del ministerio público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.



## Libro Segundo.

DE LOS JUICIOS.

TITULO UNICO.

PLENARIO.

**Del procedimiento en los juicios del ramo penal.**

### Capítulo Primero.

**Del procedimiento ante los jueces locales.**

Art. 369. Los jueces locales, en los casos en que les corresponda conocer conforme al artículo 69, procederán en acta verbal, y como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 370. Concluida la instrucción por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en dicho artículo 69, el juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, si la hubiere, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

Art. 371. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no excederá de diez dias; si fuere preciso podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez dias. Concluido el término señalado, así como cuando no se promovieren

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

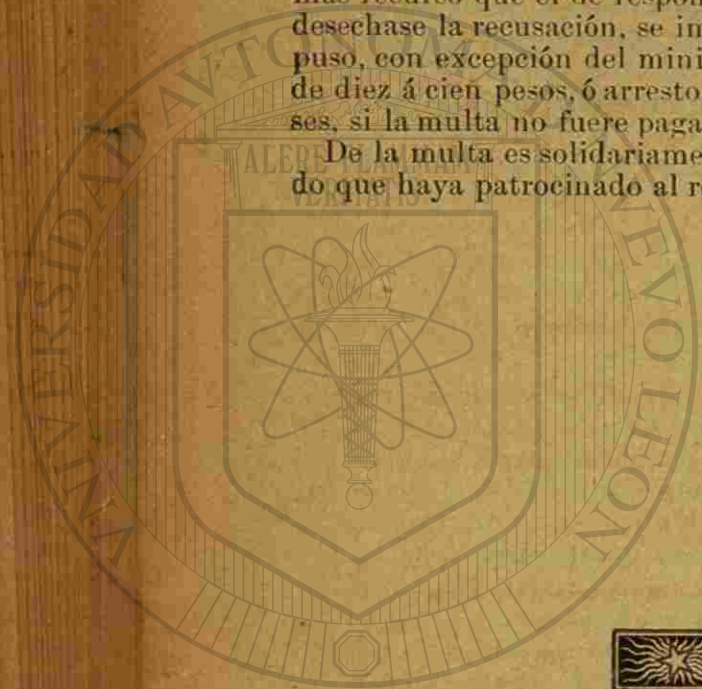
DIRECCIÓN GENERAL DE



á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del ministerio público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.



## Libro Segundo.

DE LOS JUICIOS.

TITULO UNICO.

PLENARIO.

**Del procedimiento en los juicios del ramo penal.**

### Capítulo Primero.

**Del procedimiento ante los jueces locales.**

Art. 369. Los jueces locales, en los casos en que les corresponda conocer conforme al artículo 69, procederán en acta verbal, y como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 370. Concluida la instrucción por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en dicho artículo 69, el juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, si la hubiere, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

Art. 371. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no excederá de diez dias; si fuere preciso podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez dias. Concluido el término señalado, así como cuando no se promovieren

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



diligencias, si alguna de las partes pidiere ser oída en audiencia verbal, el juez ordenará que se verifique en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 372. En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Oídas las alegaciones de las partes, el juez pronunciará su fallo por sí solo, si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del juez de letras de la fracción.

Igualmente consultará el juez que no fuere abogado, con el juez de letras, al fallar sobre los incidentes del juicio.

El juez no está obligado á sujetarse al dictamen del de letras.

Art. 373. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no es de la competencia de un juez local, el proceso será remitido al juez de letras respectivo para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los jueces de letras al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, y dictar, en consecuencia la sentencia definitiva ó las providencias que crea conducentes en el proceso.

Art. 374. La sentencia que se dicte, se remitirá en revisión al tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

También se someterán á revisión del tribunal los autos de sobreseimiento que se dictaren en los procesos de la naturaleza de los de que se viene hablando.

Art. 375. Las disposiciones relativas al procedimiento para los juicios que se sigan ante los jueces de letras, se observarán también por los jueces locales en los negocios de su competencia, siempre que no se opongan á las prevenciones de este capítulo.

## Capítulo Segundo.

### Del procedimiento ante los jueces de letras.

Art. 376. Luego que el juez de letras reciba las actuaciones que le remitan los jueces locales foráneos, se pondrá razón del día y hora en que lleguen á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguación, las practicará por sí mismo, si fuere posible ó las encomendará á dichos jueces.

Si la instrucción estuviere completa, ya sea que haya sido practicada por el juez local ó por el juez de letras se tomará al reo su confesión con cargos, para lo cual se le leerán íntegras las declaraciones antes recibidas y diligencias practicadas. No se podrá hacer al inculpado otros cargos, que los que efectivamente resulten de la instrucción, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 377. Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor, si aun no hubiere hecho este nombramiento; y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 378. En el mismo día en que se nombre defensor, ó al concluir la confesión si ya estuviere nombrado se le hará saber á este su nombramiento, y se le entregarán las actuaciones, asentándose razón de la hora en que esto se verifique. Si hubiere acusador á éste se le correrá primero el traslado por igual término que el que correspondería al defensor segun el artículo siguiente, para que formalice su acusación ó promueva lo que á su derecho convenga.

Art. 379. Si el proceso no pasare de cincuenta fo-

jas, lo devolverá el defensor dentro de los tres días siguientes, promoviendo prueba, ó produciendo por escrito la defensa de su cliente. Si pasaren de cincuenta las fojas del proceso, el juez señalará al defensor el término que crea suficiente, y que para este objeto nunca podrá pasar de nueve días. De los mismos términos disfrutarán el acusador si lo hubiere, y el ministerio público.

Art. 380. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas se señalará día para audiencia, si alguna de las partes lo pidiere, en cuyo caso se verificará aquella dentro de tercero día, y en ella podrán exponer el reo, su defensor, el acusador y el ministerio público, cuanto les convenga y el juez hará las preguntas que estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 381. Concluida la audiencia, ó producida la defensa si no se pidiere audiencia, el juez citará al reo, á su defensor y al acusador, así como al ministerio público, para sentencia y la pronunciará dentro de diez días; á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 382. Cuando el defensor, el procesado, el acusador ó el ministerio público promovieren prueba, el juez con conocimiento de las diligencias que se pidan, señalará para ellas un término prudente que podrá prorrogar hasta completar cuarenta días, y en su caso por un término extraordinario que será como sigue:

I. De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa;

V. De ocho si en cualquiera otra parte.

Art. 383. El procesado, su defensor, el acusador y el ministerio público deberán presentar una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el término de pruebas, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará ante el juez de la causa.

Art. 384. La lista de los testigos y la instrucción estarán á la vista del acusador, del procesado ó de su defensor, así como del ministerio público, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que quieran.

Art. 385. El acusador, el procesado ó su defensor, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos ó para pedir al juez que se le cite.

Art. 386. También podrán el acusador y el procesado ó su defensor adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 387. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el juez, en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la instrucción ordenan los artículos 225 á 231 de este código.

Art. 388. El procesado, su defensor, el acusador y el ministerio público, podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instrucción y que no se hubieren evacuado.

Art. 389. A los testigos presentados por las partes, por sí mismas ó por medio de citación judicial se les recibirá protesta de decir verdad, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de esta, también harán protesta los peritos, de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al juez la verdad.

Art. 390. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 391. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no esten presentes al examen de los anteriores.

Art. 392. El juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que oponer al testigo, y respondiendo alguno afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese y expresada se consignará en la misma diligencia, procediendo á la declaración del testigo, á quien tambien se declarará sobre la tacha que se le opone.

Art. 393. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presen y la naturaleza de la causa.

Art. 394. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Despues del interrogatorio que les haga el juez, el acusado, ó su defensor, el acusador, ó el ministerio público, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez, ó directamente, con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

Art. 395. El juez deberá carear á los testigos, cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias esenciales, á cuyo fin los citará para una hora dada.

Art. 396. Si del examen de un testigo ó de los datos del proceso resultaren motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los artículos

689 á 694 inclusive del código penal, (1) y le preguntará si insiste en su declaración, y se hará constar su respuesta.

Si el testigo retractare espontaneamente su declaración antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la hubiese dado, no se procederá contra él, pero en tal caso el juez le hará el apercibimiento que

(1) CODIGO PENAL.

Art. 689. Comete el delito de falso testimonio el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 690. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrá al testigo de uno á dos años de prisión ó obras públicas, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de prisión ó obras públicas y multa de segunda clase:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de prisión ó obras públicas y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa antedicha y seis meses de prisión ó obras públicas.

Art. 691. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de prisión ó obras públicas y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 194 (\*).

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la de muerte, se impondrán al testigo diez años de prisión ó obras públicas, si se condenare al acusado y se ejecutare la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de prisión ó obras públicas. Si el acu-

(\*) Art. 194. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos tercios á tres cuartos de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.



ordena el artículo 701 del código penal, (1) cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 397. Las tachas opuestas á los testigos se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren; y al hacer sus alegatos harán aplicación de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 398. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados según interrogatorio en forma de la parte que los presente.

Art. 399. El término de pruebas es común á todas las partes en el proceso; y si concluido el concedido no se hubiere ran lido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

[1] CODIGO PENAL.

Art. 701. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

sado no fuere condenado se impondrá lo que corresponda de los diez años, con arreglo al artículo 194. (\*)

Art. 692. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo la mitad de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 693. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 690: (\*\*) una multa de quince á cien pesos, en el caso de la fracción primera del artículo 691: (\*\*\*) y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro,

(\*) Art. 194. Vease en la página anterior.

(\*\*) Art. 690. Vease en la página anterior.

(\*\*\*) Art. 691. Vease en la página anterior.

Art. 400. Recibida la prueba ó concluido su término, se correrá traslado al acusador, al ministerio público y al procesado ó á su defensor, por seis días á cada uno para que hagan por escrito sus alegatos.

Después de esto se verificará la vista en el modo y término que expresa el artículo 380 y se pronunciará la sentencia como lo previene el artículo 381. Para fallar se tendrá presente lo prevenido en los artículos 411 y 412.

Art. 401. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. Expresión del día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie:

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión ú oficio:

se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 694. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 690 y 691, [\*\*\*\*] pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XII del artículo 45, [\*\*\*\*] XIII del 46, [\*\*\*\*] XIV del 47 [\*\*\*\*] y XV del 48. [\*\*\*\*]

(\*\*\*\*) Art. 45. Son agravantes de primera clase:

XII. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

(\*\*\*\*) Art. 46. Son agravantes de segunda clase:

XIII. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

(\*\*\*\*) Art. 47. Son agravantes de tercera clase:

XIV. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido.

(\*\*\*\*) Art. 48. Son agravantes de cuarta clase:

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

(\*\*\*\*) Artículos 690 y 691. Veanse en la página 89.

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto del proceso:

IV. Los motivos en que se funde la sentencia:

V. La condenación ó absolución, con expresión de los artículos de la ley que se hubieren aplicado:

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido:

VII. La firma del juez y la del secretario ó testigos de asistencia.

Art. 402. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelación, el juez advertirá al condenado y á su defensor el término que la ley le concede para interponerlo, haciéndolo constar así en la diligencia de notificación.

La omisión de esta advertencia producirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 403. Notificada la sentencia al reo, á su defensor, al acusador si lo hubiere y al ministerio público, y trascurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al tribunal, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en las instancias por que haya de pasar la causa, apercibiéndole de que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la sala del tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevención anterior se consignará en el proceso para los efectos á que haya lugar.

Art. 404. Las excepciones que extinguen la acción penal conforme al título VI libro I del código penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días después de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 378, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instrucción.

Art. 405. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará día para la audiencia sobre ella mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los seis días siguientes.

Art. 406. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella por sí ó por medio de su defensor, fundará las excepciones y el acusador expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el juez la estimare procedente se mandará recibir dentro de diez días comunes á ambas partes y prorrogables por otros diez días, si el juez lo estimare preciso. Una vez rendida la prueba se citará nuevamente á audiencia para dentro de seis días.

Art. 407. El juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar, dentro de tres días.

Art. 408. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 409. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada ó pasaren los tres días que señala el artículo 404 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año 1925

### Capítulo Tercero.

#### De la prueba.

Art. 410. Los jueces y salas del tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 411. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 412. En caso de duda debe absolverse.

Art. 413. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 414. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. La declaración de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

Art. 415. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de diez y ocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el juez de la causa ó tribu-

nal, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias:

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez, la hagan inverosímil.

Art. 416. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

Art. 417. La confesión no puede retractarse sino inmediatamente despues de hecha; en consecuencia, solo se admitirá prueba en contrario, cuando se trate de justificar alguno de sus requisitos esenciales.

Art. 418. La confesión no excluye las pruebas para justificar las excepciones y circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 419. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 420. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 421. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 422. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 423. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 424. La fé del juicio pericial, incluso el cote-

jo de letras, será calificada por el juez, según las circunstancias.

Art. 425. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean libres de toda excepción:
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en estos, si no modifican la esencia del hecho:
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, y visto el hecho material sobre que deponen:
- IV. Que den fundada razón de su dicho:

Art. 426. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 427. Para apreciar la declaración de los testigos se tendrán en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código:
- II. Que por su edad, capacidad é instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto:
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales:
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuer-

za ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 428. Produce solamente presunción:

- I. La confesión del menor de diez y ocho años:
- II. Los testigos que no convinieren en la sustancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo:
- III. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho:
- IV. La fama pública:

Art. 429. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS





## Libro Tercero.

DE LOS RECURSOS.

### TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 430. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este código.

Art. 431. Los jueces y magistrados desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 432. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Art. 433. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo, su defensor, la parte civil y el ministerio público, estuvieren conformes con la primera sentencia.

## TITULO SEGUNDO.

De la revocación.—De la apelación.—De la denegada apelación.—De la súplica.—De la denegada súplica.—De la casación.

### Capítulo Primero.

De la revocación.

Art. 434. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y salas del tribunal contra las cuales no se concedan en este código los de apelación, de súplica ó de casación:

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este código tal recurso:

III. De las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces locales.

Art. 435. El recurso de revocación en ningun caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 436. Interpuesto el recurso de revocación, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez lo resolverá de plano; á menos que estime necesario sustanciarlo, ó que lo pida alguna de las partes, en cuyo caso oirá á estas en audiencia verbal, la que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

## Capítulo Segundo.

### De la apelación.

Art. 437. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de letras, imponiendo una pena más grave que la de cien pesos de multa ó dos meses de arresto mayor:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se decreta ó niegue la acumulación, en que el juez acceda, rehuse ó se desista de ella, en que se decreta la separación, en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, de aquel en que se decreta el sobreseimiento, del que resuelva sobre las excepciones que extinguen la acción penal, y del en que se imponga alguna corrección disciplinaria por los jueces de letras:

III. De los autos que causen gravámen irreparable y de los demas autos y sentencias de que este código concede expresamente el recurso de apelación.

Art. 438. Los motivos de casación señalados en este código que ocurrieren en una instancia, deberán alegarse por vía de agravio ó subsanarse de oficio en la siguiente, cuando esta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la sala del tribunal procederá como se previene en los artículos 482 á 484 sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez á lo que hubiere lugar.

Art. 439. El recurso de apelación solo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos de los ar-

tículos 37, 272 y 408 y en los demas en que este código disponga lo contrario.

Art. 440. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva: excepto en los casos de los artículos 324, 329, 331, 339, 402 y 408 y en los demas en que se conceda expresamente en este código mayor ó menor término.

Art. 441. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 442. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al tribunal; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, ó se tratare de la apelación de un auto en que se imponga como corrección disciplinaria la suspensión en el ejercicio de alguna profesión, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

Art. 443. Recibido el proceso, ó el testimonio, por la sala á quien correspondá conocer de él, se sustanciará el recurso con el escrito de expresión de agravios, pedimento fiscal é informes en audiencia, si lo pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis días para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citación que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará día para la audiencia, con anticipación de tres días á lo menos, durante los cuales podrán las partes ver la causa en la secretaría.

Art. 444. Cuando se promoviere prueba ó la practica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por el acusador ó por el ministro fiscal, se con-

cederá el término de ocho días para recibirlas, que podrá prorrogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado por su orden, por tres días á cada parte, y presentados los alegatos se señalará día para la audiencia, en el caso y modo que expresa el artículo 443.

Art. 445. En la audiencia hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 446. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelación, luego que el tribunal reciba el proceso, lo pasará al ministro fiscal para que dentro de ocho días pida lo que estime de justicia, siguiéndose despues el procedimiento á que se refiere el artículo 443.

Art. 447. La prueba en segunda instancia solo será admisible despues de la expresión de agravios, excepto la instrumental que en todo tiempo puede admitirse, mientras los debates de la audiencia no se hayan cerrado. La prueba testimonial no tendrá lugar sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia, y á este fin la parte que promueva prueba especificará su objeto y naturaleza. Si hubie reoposición á la admisión de las pruebas, el juez citará á las partes á audiencia para dentro de tres días y fallará dentro de otros tres.

Art. 448. La revisión de las actas en los juicios de la competencia de los jueces locales, se hará por la sala del tribunal á quien corresponda, en la forma de que se habla en el artículo 374 de este código, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 449. La segunda instancia en los incidentes de que trata la fracción II del artículo 437 se sustanciará sin mas trámites que los informes en la audiencia y la sentencia causará ejecutoria.

Art. 450. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho días, contados desde el en que concluya la audiencia.

Art. 451. En todo proceso criminal, la sentencia

de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria.

Art. 452. Si la sentencia de segunda instancia fuere revocatoria ó reformatoria y alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la súplica, remitiéndose el proceso al supremo tribunal.

### Capítulo Tercero.

#### De la denegada apelación.

Art. 453. El recurso de denegada apelación procede:

I. Cuando se niega la apelación:

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo:

Art. 454. Del recurso de denegada apelación conocerá la sala del tribunal superior á quien corresponda en turno.

Art. 455. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de los tres siguientes días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 456. El juez, á mas tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por él y por el secretario ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose este á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 457. Si residen en el mismo lugar el juez y el supremo tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el supremo tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia, y

otro día mas si hubiere una fracción. Si el que interpuso el recurso no se presenta á recoger el certificado dentro de diez dias despues de expedido este, se le tendrá por desistido.

Art. 458. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la sala del tribunal librará despacho para que se le remita original el proceso, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remisión del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 459. El juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes y la sala oyendo dentro de tres dias á las partes si alguna de ellas pidiere ser oída, decidirá si procede ó no la apelación, ó en su caso si procede en ambos efectos. Cuando una de las partes no se haya presentado ante la sala será citada para esta audiencia en la puerta del tribunal.

Art. 460. La resolución se dictará dentro de los cinco dias que sigan á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 461. Declarada procedente la apelación, ó en su caso admisible en ambos efectos, se sustanciará aquella con arreglo á lo dispuesto en el capítulo precedente.

### Capítulo Cuarto.

#### De la súplica.

Art. 462. Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de segunda instancia que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia y en la cual se imponga una pena mas grave que la de cien pesos de multa ó dos meses de arresto:

II. De los fallos que causen gravamen irreparable sobre incidentes nacidos en segunda instancia:

III. De los fallos de que hablan los artículos 513 y 517.

Art. 463. El recurso de súplica se interpondrá dentro del término de cinco dias, y se sustanciará la instancia sin mas trámites que los informes en audiencia, si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una: á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia.

En esta tercera instancia se alegarán por vía de agravio los motivos de casación que hayan ocurrido en la anterior.

Art. 464. Concluidos los informes, la sala pronunciará su fallo á los ocho dias á mas tardar.

Este fallo causará ejecutoria sin necesidad de previa declaración.

Art. 465. Notificado el fallo á las partes, trascurrido el término de ocho dias, y expedidas las copias á que se refiere el artículo 523, se transcribirá la resolución al inferior archivándose el proceso; salvo el caso de que quede abierta la causa contra algun otro reo que no haya sido juzgado, en cuyo evento se le devolverán los autos originales.

### Capítulo Quinto.

#### De la denegada súplica.

Art. 466. El recurso de denegada súplica procede:

I. Cuando se niega la súplica:

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 467. El recurso de denegada súplica, debe interponerse, sustanciarse y definirse en los términos y modo establecidos para el de denegada apelación, y declarándose haber lugar á la súplica, ó en su caso, admisible en ambos efectos, se sustanciará conforme al capítulo precedente.



### Capítulo Sexto.

#### De la casación.

#### SECCION PRIMERA.

##### Reglas generales.

Art. 468. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas que causan ejecutoria.

Art. 469. El recurso de casación procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 470. Por violación de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no da el caracter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga:

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 471. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casación, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción acompañado de secretario ó de dos testigos de asistencia:

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detención, y el nombre del quejoso, si lo hubiere:

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en el tiempo y forma que este código autoriza:

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 404 de este código se refiere, dentro del término que él señala:

V. Por no haberse permitido á la parte civil, ó al acusado ó al ministerio público, el examen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera:

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, cuando estas no la hayan renunciado, ó por no haberse permitido al ministerio público, al acusador, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones, pruebas y defensas, en los términos que la ley señala:

VII. Por no haberse citado al ministerio público, al acusador, al reo ó á su defensor para sentencia:

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instrucción:

IX. Por haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 472. Para que la casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de la ley:

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 473. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Procedimientos en la casación.

Art. 474. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación de una sentencia que cause ejecutoria, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de ca-

sación. La sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al tribunal pleno, para que lo aplique á la sala á que corresponda conocer de él.

Art. 475. Recibido por la sala del supremo tribunal, á quien corresponda, el proceso en que se interpuso la casación, mandará en el mismo día que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pie de aquella.

Art. 476. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al ministro fiscal, por el mismo término de cinco dias.

Art. 477. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia, á mas tardar, dentro de cinco dias, la sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la sala de su origen para que mande ejecutar la sentencia.

Si la resolución fuere afirmativa sin mas trámites, se citará á las partes para audiencia, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 478. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la audiencia: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la audiencia, con citación contraria.

Art. 479. El día señalado para la audiencia comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado

el debate y la sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince dias.

Art. 480. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 470 y 471, si se declarare procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como se dispone en el artículo 482.

Art. 481. Si en el fallo se declara que la sentencia de segunda ó de tercera instancia, se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 482. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, segun las prescripciones de este código.

Art. 483. De las sentencias pronunciadas por la sala que conozca de la casación, no se dá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 484. En la sentencia de casación podrá la sala que la dicte aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 37 y aun mandar que se le someta al juicio de responsabilidad.

### TITULO TERCERO.

#### DE LA REMISION, REDUCCION Y CONMUTACION Y DE LA REHABILITACION.

##### Capítulo Primero.

###### De la remisión, reducción y conmutación.

Art. 485. La remisión, la reducción y la conmutación de pena se concederán conforme á lo dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 66 fracción XVII de la constitución del Estado.

Esos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motiva, debiendo interponerse precisamente dentro de cinco días contados desde la notificación de la sentencia, si se trata de la conmutación de la pena capital.

Art. 486. En los casos expresados en los artículos 174 fracción IV y 885 del código penal, [1] al expedirse

[1] CODIGO PENAL.

Art. 174. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el caracter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 885. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si esta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pa-

la ley á que se refiere el primero ó al entregarse á la autoridad el prófugo á que alude el segundo, se pondrá en absoluta libertad al procesado, por el juez ó magistrado que conozca de la causa, si aun no se hubiere dictado sentencia irrevocable, ó por la primera autoridad política local encargada de ejecutar la pena, si ya se hubiere dictado tal sentencia. Si la expresada autoridad política fuere la que decretare la libertad dará aviso de ello al gobernador.

##### Capítulo Segundo.

###### De la rehabilitación.

Art. 487. La rehabilitación en los derechos políticos de ciudadano nuevoleonés se otorgará por la legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del artículo 36 de la constitución del mismo.

Art. 488. La rehabilitación en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Si extinguió esta pena, ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al supremo tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de su libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida ó

sen cuatro meses contados desde la evasión. Este precepto se observará en su caso, cuando el que proporcione la fuga no fuere el custodio del preso.

que se le concedió remisión ó que no se le impuso pena privativa de la libertad:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión y una información judicial de tres testigos por lo menos recibida con audiencia del síndico del ayuntamiento y de los interesados, si los hubiere, que acredite que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 489. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes de que haya sufrido tres años de ella.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 490. El supremo tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del ministro fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el periódico oficial, y recibirá, á petición del fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 491. Trascorridos los dos meses de la publicación, el tribunal, oyendo de nuevo al fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaren, asentará en el expediente su opinión sobre si el reo es acreedor á la gracia solicitada y remitirá los autos al congreso para que este resuelva sobre la solicitud.

Art. 492. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

## TITULO CUARTO.

### DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

#### Capítulo Primero.

##### De los tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.

Art. 493. De los delitos oficiales que cometieren los diputados al congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, el tesorero general y el secretario de gobierno, conocerá el congreso, como jurado de acusación, conforme á su reglamento interior, y el supremo tribunal de justicia como jurado de sentencia.

Art. 494. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito comun, el congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 495. Siempre que se ligare un delito comun con otro oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último caracter, será puesto á disposición del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 496. En el caso del artículo anterior, y tratándose de altos funcionarios del estado, la sección del jurado de acusación terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusa-

que se le concedió remisión ó que no se le impuso pena privativa de la libertad:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión y una información judicial de tres testigos por lo menos recibida con audiencia del síndico del ayuntamiento y de los interesados, si los hubiere, que acredite que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 489. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes de que haya sufrido tres años de ella.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 490. El supremo tribunal, llamando á la vista el proceso, y con audiencia del ministro fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el periódico oficial, y recibirá, á petición del fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 491. Trascurridos los dos meses de la publicación, el tribunal, oyendo de nuevo al fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaren, asentará en el expediente su opinión sobre si el reo es acreedor á la gracia solicitada y remitirá los autos al congreso para que este resuelva sobre la solicitud.

Art. 492. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

## TITULO CUARTO.

### DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

#### Capítulo Primero.

##### De los tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.

Art. 493. De los delitos oficiales que cometieren los diputados al congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, el tesorero general y el secretario de gobierno, conocerá el congreso, como jurado de acusación, conforme á su reglamento interior, y el supremo tribunal de justicia como jurado de sentencia.

Art. 494. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito comun, el congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 495. Siempre que se ligare un delito comun con otro oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último caracter, será puesto á disposición del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 496. En el caso del artículo anterior, y tratándose de altos funcionarios del estado, la sección del jurado de acusación terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusa-

do; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 497. Tratándose de delitos oficiales, si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo, y será puesto á disposición del supremo tribunal de justicia.

Por estos delitos pueden ser acusados los funcionarios de que se trata, únicamente durante el desempeño de su cargo.

## Capítulo Segundo.

### De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 498. Luego que el supremo tribunal de justicia reciba del jurado de acusación el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad, contra alguno de los funcionarios á que se contrae el artículo 493, erigido en gran jurado de sentencia calificará en el acto las excusas legales de sus miembros que se propusieren. Si algunas de esas excusas fueren admitidas, serán llamados desde luego los suplentes respectivos para integrar el jurado. Una vez integrado éste, se citará á las partes para que hagan uso de su derecho de recusar sin causa á un solo jurado, y las que se hicieren con causa serán calificadas en otra audiencia dentro de tercero día, en que podrán los interesados aducir las pruebas conducentes.

Art. 499. En caso de calificarse de legítima alguna recusación, se integrará el jurado de la manera ya expresada.

Art. 500. En seguida se citará para audiencia al fiscal, al acusador, si lo hubiere, y al acusado y su legítimo representante, con un término de doce días, en

cuyo tiempo los jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para formular sus alegaciones.

La audiencia en todo caso será pública.

Art. 501. Reunidos el día señalado, ante el jurado, el fiscal del tribunal y las demás partes designadas, se procederá á la lectura de todas las constancias del proceso, abriéndose en seguida la discusión.

Terminada ésta, el acusador alegará lo que á su derecho corresponda, el fiscal presentará su pedimento que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable. Este contestará en seguida por sí ó por medio de legítimo representante lo que convenga á sus derechos de defensa.

Art. 502. Finalizadas las alegaciones, se levantará y firmará la acta, quedando citadas las partes para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en la acta.

Art. 503. Retiradas las partes y el fiscal, el jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutive se expresará en la forma siguiente: "A. N. N., declarado culpable por tal delito en el jurado de calificación, le impone el artículo tal del código penal ó de tal ley, la pena tal."

Art. 504. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto y haya sido firmado por todos sus miembros y el secretario.

Art. 505. La votación para la imposición de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, repitiéndose sucesivamente hasta obtenerse dicha mayoría, si fuere necesario.

Art. 506. La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá copia testimoniada al ejecutivo del Estado para su cumplimiento, y publicación en el periódico oficial.

Art. 507. Las providencias que dicte el jurado, serán firmadas por el presidente y secretario, á excep-

ción de la acta de la audiencia y la del veredicto, que suscribirán todos los que compongan aquel.

### Capítulo Tercero.

#### De los procedimientos en los delitos de los demas funcionarios públicos.

Art. 508. Pertenece al supremo tribunal de justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia, asesores y jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan de formarse contra los secretarios del mismo tribunal por faltas cometidas en el desempeño de sus empleos.

Art. 509. Corresponde igualmente al mismo tribunal conocer de los juicios de responsabilidad contra los alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que el castigo de éstas no sea de la competencia del ejecutivo, ó que merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes.

Art. 510. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En este caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

Art. 511. Iniciado el negocio por querrela ó de oficio, la sala á quien se aplique en turno, pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco dias, si residiere en el mismo lugar del tribunal, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia y otro mas cuando hubiere una fracción, si residiere fuera.

Art. 512. Evacuado el informe, se pasará el expediente al ministro fiscal para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha

ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueba.

Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un término comun que no pasará de diez dias, prorrogable por otros diez.

Art. 513. Concluido el término de pruebas, el magistrado, sin mas trámites, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el inculpado. En uno ú otro caso habrá lugar al recurso de súplica en ambos efectos, si se interpusiere dentro del término de cinco dias.

Art. 514. La súplica se sustanciará con solo lo actuado y la audiencia de las partes, si alguna de ellas la solicitare, y la resolución que se dicte no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 515. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará éste suspenso en el ejercicio de sus funciones, abriéndose desde luego la instrucción y plenario conforme á las reglas comunes.

Art. 516. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del tribunal, se comunicará la suspensión á su superior inmediato para que haga efectiva ésta.

Art. 517. La resolución definitiva que se dicte será suplicable, si se interpusiere el recurso en el término ordinario, y de lo contrario, solo procederá la revisión.

Art. 518. Ya sea que el proceso pase en súplica ó en revisión la sala á quien toque, sustanciará la instancia en la forma establecida para las causas comunes, y de la resolución que se dicte no habrá mas recursos que los de responsabilidad y casación.

Art. 519. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad se publicarán en el periódico oficial.

## Libro Cuarto

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS, DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, DE LA RETENCION Y DE LAS VISITAS DE CARCEL.

### Capítulo Primero.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Art. 520. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del ministerio público y de los jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya denunciando de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 521. El ministerio público y los jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparte de lo ordenado en ella.

Art. 522. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 523. Pronunciada una sentencia irrevocable, la sala del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias formales y auténticas que se remitirán al ejecutivo del Estado por el presidente del mismo tribunal.

Cuando la pena no exceda de seis meses de prisión ú obras públicas, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcalde de la prisión en su caso.

Art. 524. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia.

Art. 525. Las copias auténticas de que habla el artículo 523 serán coleccionadas cuidadosamente por la secretaría de gobierno y por la primera autoridad política local á quien el ejecutivo encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 526. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 952 del código penal. (1)

Art. 527. La pena de muerte se ejecutará siempre en público y de día por el alcalde primero ó el jefe político á quien el ejecutivo encargue su cumplimiento.

Art. 528. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley, y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religión, y haga su disposición testamentaria.

[1] CODIGO PENAL

Art. 952. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entonces se aplicará esta sin agravación alguna.



Art. 529. Para la ejecución de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

### Capítulo Segundo.

#### De la libertad preparatoria.

Art. 530. La gracia de libertad preparatoria se pedirá por escrito al supremo tribunal de justicia.

Este mandará levantar por conducto del juez de letras de la fracción donde se halle extinguiendo su condena el reo, una información que contenga:

1.º Un informe del alcaide de la prisión respectiva sobre la conducta del reo durante el tiempo señalado en el artículo 72 del código penal, (1) debiéndose

[1] CODIGO PENAL.

Art. 72. A los reos condenados á prisión, obras públicas ó reclusión en establecimiento de corrección penal por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua en un tiempo igual á las tres cuartas partes del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria. Los requisitos para obtener la libertad preparatoria son los que expresan los artículos 94 á 100. (\*)

(\*) Art. 94. Llámase libertad preparatoria la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en el caso del artículo 72, para otorgarles despues la libertad definitiva.

Art. 95. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en el artículo 72 que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión industria ó oficio honesto de que vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue bajo caución alguna persona

tener presente para rendir ese informe lo prevenido en la fracción I. del artículo 95 del mismo código: (1)

2.º Declaración de tres testigos por lo menos, sobre los puntos á que se refiere la fracción II de dicho artículo 95 del código penal. [2]

Art. 531. Con vista de la información y audiencia del fiscal, la sala que falló en última instancia, á la cual se pasará el conocimiento del negocio, otorgará la gracia, siempre que concurren los requisitos que expresa el artículo 95 del código penal. (3)

(1) Art. 95. Vease la página anterior.

(2) Art. 95. Vease la página anterior.

(3) Art. 95. Vease la página anterior.

solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que tambien el reo se obligue bajo caución á no separarse del lugar donde extingue su condena.

Art. 96. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 97. Una vez revocada la libertad en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 98. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir por más de dos años la pena de obras públicas, de prisión, de trabajo en un taller ó de reclusión en un establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 70, 71 y 72. (\*\*)

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 99. A todo reo á quien se conceda libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 96 y 97, y se le recomendará empeñosamente que tenga buena conducta.

Art. 100. Los reos que disfruten libertad preparatoria quedarán sometidos á la vigilancia de que habla la segunda parte del art. 161. (\*\*\*)

(\*\*) Art. 70. Toda pena de obras públicas, prisión, trabajo en un taller ó reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 71. La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 72. Vease en la página anterior.

(\*\*\*) Vease en la página siguiente.

La caución á que se refiere la fracción III de este, será de cincuenta á quinientos pesos, y de cien á mil, la de que habla la fracción IV.

Art. 532. Si se otorga la libertad preparatoria se comunicará la resolución al ejecutivo, para que se ejecute y para los efectos de los artículos 161 á 164 del código penal. (1)

Arr 533. Otorgada la gracia al reo se le extenderá un salvo conducto, firmado por el magistrado y por el secretario, sellado con el selo de la sala, y hecho en la forma del modelo que sigue:

(1) Art. 161. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso de ello á la autoridad política de su domicilio y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

Art. 162. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán con la mayor reserva las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no perciba que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 163. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho dias, sin dar el aviso que previene el artículo 161.

Art. 164. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos, sin que puedan cambiar de residencia. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

Salvo conducto de N. N.

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Media filiación         | N. N. ha obtenido libertad                         |
| del agraciado....       | preparatoria por el tiempo                         |
| patria.....             | que le falta para extin-                           |
| edad.....               | guir la pena de.....                               |
| estado civil.....       | que se le impuso en.....                           |
| estatura... ..          | (aquí se expresa la fecha                          |
| color.....              | de la sentencia ejecutoria)                        |
| pelo... ..              | por el delito de....                               |
| cejas.....              | cuando entendido de                                |
| ojos.....               | las prevenciones de los ar-                        |
| nariz.....              | tículos 96 y 97 [1] del có-                        |
| boca.....               | digo penal y 540 (2) del                           |
| barba.....              | de procedimientos pena-                            |
| señas particulares..... | les, los cuales se inser-                          |
|                         | tan en el presente salvo                           |
|                         | conducto, y de que no podrá salir de... .. tal lu- |
|                         | gar.   |

Fecha.....

Firma del magistrado.

Firma del secretario.

Sello de la sala.

(1) CODIGO PENAL.

Artículo 96. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Artículo 97. Una vez revocada la libertad en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

[2] CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 540. El portador del salvo conducto, lo presentará siempre que sea requerido para ello por cualquier agente de la policía judicial, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 534. Si al agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prisión, la autoridad que lo aprehenda dará aviso de esto inmediatamente al tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

Art. 335. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así la sala; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo. En ambos casos se oirá sumariamente al ministerio público y al interesado.

Art. 536. Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará la sala la libertad por esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria, sin perjuicio de que éste sea privado de su libertad, si hubiere méritos para ello, mientras se le instruye el proceso respectivo.

La autoridad que pronuncie la sentencia lo participará inmediatamente á la sala, transcribiéndole la parte resolutive de aquella.

Art. 537. Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo, que este vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que se le habia remitido y se le recojerá su salvo conducto, que inutilizado, se agregará á los antecedentes.

Art. 538. Contra la revocación de la libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno.

Art. 539. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningun motivo para que se revocara, ocurrirá el agraciado á la sala que la otorgó para que se declare que queda él en absoluta libertad.

Esta resolución se comunicará al ejecutivo y se dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere, recojiéndole el salvo conducto, que se inutilizará y se agregará á los antecedentes.

Art. 540. El portador del salvo conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por cualquier agente de la policía judicial, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

### Capítulo Tercero.

#### De la retención.

Art. 541. Los jueces de letras, cuidarán en las visitas de cárcel de informarse de la conducta de los reos sentenciados con calidad de retención, y practicarán cuando haya méritos para ello las diligencias conducentes á la declaración de que el reo se halla ó no en el caso del artículo 71 del código penal. (1)

En los lugares en donde no residan jueces de letras, los alcaldes segundos darán á estos, los avisos correspondientes respecto de los reos á que este artículo se refiere y que se hallen dentro de la jurisdicción de tales alcaldes.

En aquellos en donde haya mas de un juez de letras, el primero en orden numérico, ejercerá las atribuciones que expresa este artículo.

Art. 542. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, se hará sumariamente con audiencia del reo y vista del informe del encargado de la prisión ó establecimiento respectivo, sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro, si el reo promoviere pruebas se le concederá para rendirlas un término de diez dias, prorrogable por otros diez.

La declaración se hará aproximadamente tres meses antes del día en que deba cumplirse la pena y se remitirá al supremo tribunal para su revisión. Este

(1) Art. 71. Vease la página 21.

si lo cree conveniente, practicará diligencias para mejor proveer, en un término de diez días y dictará su fallo en tiempo oportuno para que la ejecutoria pueda llegar al lugar donde se halla el reo, antes de la extinción de la condena. Cumplida esta sin que se hubiere hecho la declaración ejecutoria de retención, será puesto el reo en libertad irrevocable.

### Capítulo Cuarto.

#### De las visitas de cárcel.

Art. 543. Las visitas que las autoridades judiciales deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que la tramitación de las causas no se retarde, y que los procesados no sufran indebidamente:

II. Cuidar: 1.º Del buen estado de los edificios destinados á detención ó reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de sus departamentos, compatibles con la necesidad de impedir toda evasión: 2.º De la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3.º Del trabajo á que hayan de ser dedicados estos: 4.º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5.º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 544. Las visitas judiciales en esta capital, se harán en la forma establecida en el reglamento interior del supremo tribunal de justicia del Estado, por el magistrado á quien corresponda en turno, ó por el que lo siga, por falta ó imposibilidad suya, acompañado del fiscal, el secretario de la sala, los jueces de letras del ramo penal y los jueces locales.

Los jueces de letras de fuera de la capital practicarán las visitas de cárcel, en las cabeceras de fracción,

en unión de los jueces locales, haciendo notar en el libro respectivo y con la separación debida, el nombre ó nombres de los procesados, el delito por que lo estén, la fecha en que ha dado principio la causa, la de la última diligencia y lo demas conducente á dar una perfecta idea del estado que guarde; concluyendo por hacer constar el estado de las prisiones y las reclamaciones que hagan los presos por cuanto á alimentación, malos tratamientos ó por otros motivos.

Estas visitas se practicarán en los demas pueblos del Estado por los jueces locales respectivos, y tanto estos como los de letras, remitirán copia certificada de ellas al supremo tribunal al fin de cada mes.

Art. 545. Las visitas se practicarán cada sábado.

### Artículos Transitorios.

Art. 1.º Los procesos iniciados antes de la publicación de este código se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2.º La apelación y demas recursos interpuestos antes de la vigencia de este código, se admitirán ó no conforme á lo dispuesto en el anterior; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones de aquel.

Art. 3.º Los términos para interponer algun recurso que esten corriendo en la fecha en que comience á regir este código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este código; en caso contrario deberán computarse conforme á él.

Art. 4.º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir este código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones del mismo.

Art. 5.º Mientras se establece el ministerio público hará sus veces el solo oficio del juez.

Art. 6.º En las poblaciones en que solo haya un

facultativo, este, acompañado de un práctico, hará los reconocimientos que crea necesarios en las causas criminales y ambos darán las certificaciones correspondientes, que se pasarán al facultativo mas cercano, para que emita su opinión. Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes se pasarán á otro facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 7.º Donde no haya facultativo, titulado, los reconocimientos se harán por dos prácticos del lugar, cuidando el juez de que la descripción que hagan de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 8.º La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá á los dos facultativos mas cercanos para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el final del artículo 6.º

Art. 9.º Este código comenzará á regir el cinco de mayo de mil ochocientos noventa y tres, y desde esa fecha quedará derogado el que está vigente en la actualidad.

Lo tendrá entendido el C. gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterrey á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Epitacio Resendes, D. P.— P. Benítez y Leal, D. S.— Aurelio Lartigue, D. S.

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.

# INDICE

TITULO PRELIMINAR..... Págs. 3.

## LIBRO PRIMERO

De la policía judicial y de la instrucción..... 6.

### TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO A PROCESOS CRIMINALES..... 6.

### TITULO SEGUNDO.

De la policía judicial..... 13.

- Capítulo I. Organización de la policía judicial..... 13.
- Capítulo II. De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteros, de los jueces auxiliares y de los alcaldes primeros considerados como agentes de la policía judicial..... 14.
- Capítulo III. De los jueces locales..... 15.
- Capítulo IV. De los jueces de letras..... 16.
- Capítulo V. Del ministerio público..... 16.

### TITULO TERCERO.

De las autoridades competentes para aplicar penas..... 17.

- Capítulo I. De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios..... 17.
- Capítulo II. De la competencia de los jueces locales, de los jueces de letras y del supremo tribunal de justicia..... 18.

facultativo, este, acompañado de un práctico, hará los reconocimientos que crea necesarios en las causas criminales y ambos darán las certificaciones correspondientes, que se pasarán al facultativo mas cercano, para que emita su opinión. Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes se pasarán á otro facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 7.º Donde no haya facultativo, titulado, los reconocimientos se harán por dos prácticos del lugar, cuidando el juez de que la descripción que hagan de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 8.º La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá á los dos facultativos mas cercanos para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el final del artículo 6.º

Art. 9.º Este código comenzará á regir el cinco de mayo de mil ochocientos noventa y tres, y desde esa fecha quedará derogado el que está vigente en la actualidad.

Lo tendrá entendido el C. gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterrey á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Epitacio Resendes, D. P.— P. Benítez y Leal, D. S.— Aurelio Lartigue, D. S.

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.

# INDICE

TITULO PRELIMINAR..... <sup>Págs.</sup> 3.

## LIBRO PRIMERO

**De la policía judicial y de la instrucción.** 6.

### TITULO PRIMERO.

**DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO A PROCESOS CRIMINALES** 6.

### TITULO SEGUNDO.

**De la policía judicial.** 13.

- Capítulo I. Organización de la policía judicial..... 13.
- Capítulo II. De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteros, de los jueces auxiliares y de los alcaldes primeros considerados como agentes de la policía judicial..... 14.
- Capítulo III. De los jueces locales..... 15.
- Capítulo IV. De los jueces de letras..... 16.
- Capítulo V. Del ministerio público..... 16.

### TITULO TERCERO.

**De las autoridades competentes para aplicar penas** 17.

- Capítulo I. De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios..... 17.
- Capítulo II. De la competencia de los jueces locales, de los jueces de letras y del supremo tribunal de justicia..... 18.

|  | <i>Págs.</i> |
|--|--------------|
| TITULO CUARTO.   |              |
| <b>De la instrucción ó sumario.</b>  | 21.          |
| Capítulo I. Disposiciones generales.....   | 21.          |
| Capítulo II. De la incoación del procedimiento.....  | 23.          |
| Sección 1ª Procedimiento de oficio.....  | 23.          |
| Sección 2ª Procedimiento por querrela necesaria....  | 32.          |
| Capítulo III. De la comprobación del cuerpo del delito.....  | 31.          |
| Capítulo IV. De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de restringirla..... | 41.          |
| Capítulo V. De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.....  | 44.          |
| Capítulo VI. De las inspecciones domiciliarias.....  | 46.          |
| Capítulo VII. De los peritos.....  | 49.          |
| Capítulo VIII. De la prueba testimonial.....   | 53.          |
| Sección 1ª Reglas generales.....   | 53.          |
| Sección 2ª De la confrontación.....  | 59.          |
| Sección 3ª De los careos.....  | 60.          |
| Capítulo IX. De la prueba documental.....  | 61.          |
| Capítulo X. Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.....   | 62.          |

TITULO QUINTO.

|  |     |
|--|-----|
| <b>De la suspensión del procedimiento y de los incidentes</b>      | 63. |
| Capítulo I. De la suspensión del procedimiento.....                | 63. |
| Capítulo II. De los incidentes en general.....                     | 64. |
| Capítulo III. De las contiendas de competencia.....                | 67. |
| Capítulo IV. De la acumulación y de la separación de procesos..... | 71. |
| Capítulo V. De la libertad bajo caución.....                       | 75. |

TITULO SEXTO.

|   |     |
|---|-----|
| <b>De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.</b> | 78. |
| Capítulo I. De los impedimentos y de las excusas.....             | 78. |
| Capítulo II. De las recusaciones.....                             | 80. |

LIBRO SEGUNDO. *Págs.*  
83.

DE LOS JUICIOS.

TITULO UNICO.

PLENARIO.

**Del procedimiento en los juicios del ramo penal.** 83.

|   |     |
|---|-----|
| Capítulo I. Del procedimiento ante los jueces locales.....    | 83. |
| Capítulo II. Del procedimiento ante los jueces de letras..... | 85. |
| Capítulo III. De la prueba.....                               | 94. |

LIBRO TERCERO. 98.

DE LOS RECURSOS.

TITULO PRIMERO.

**Reglas generales.** 98.

TITULO SEGUNDO.

**De la revocación.—De la apelación.—De la denegada apelación.—De la súplica.—De la denegada súplica.—De la casación.** 99.

|   |      |
|---|------|
| Capítulo I. De la revocación.....             | 99.  |
| Capítulo II. De la apelación.....             | 100. |
| Capítulo III. De la denegada apelación.....   | 103. |
| Capítulo IV. De la súplica.....               | 104. |
| Capítulo V. De la denegada súplica.....       | 105. |
| Capítulo VI. De la casación.....              | 106. |
| Sección 1ª Reglas generales.....              | 106. |
| Sección 2ª Procedimientos en la casación..... | 107. |

TITULO TERCERO.

**De la remisión, reducción y conmutación y de la rehabilitación.** 110.

|  |      |
|--|------|
| Capítulo I. De la remisión, reducción y conmutación..... | 110. |
| Capítulo II. De la rehabilitación.....                   | 111. |

TITULO CUARTO.

**De los juicios de responsabilidad.** 113.

|               |  |      |
|---------------|--|------|
| Capítulo I.   | De los tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.....     | 113. |
| Capítulo II.  | De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado..... | 114. |
| Capítulo III. | De los procedimientos en los delitos de los demas funcionarios públicos.....   | 116. |

**LIBRO CUARTO.**

**De la ejecución de las sentencias.—De la libertad preparatoria.—De la retención y de las visitas de cárcel.** 118.

|                             |  |      |
|-----------------------------|--|------|
| Capítulo I.                 | De la ejecución de las sentencias..... | 118. |
| Capítulo II.                | De la libertad preparatoria.....       | 120. |
| Capítulo III.               | De la retención.....                   | 125. |
| Capítulo IV.                | De las visitas de cárcel.....          | 126. |
| Artículos transitorios..... |  | 127. |

**FE DE ERRATAS.**

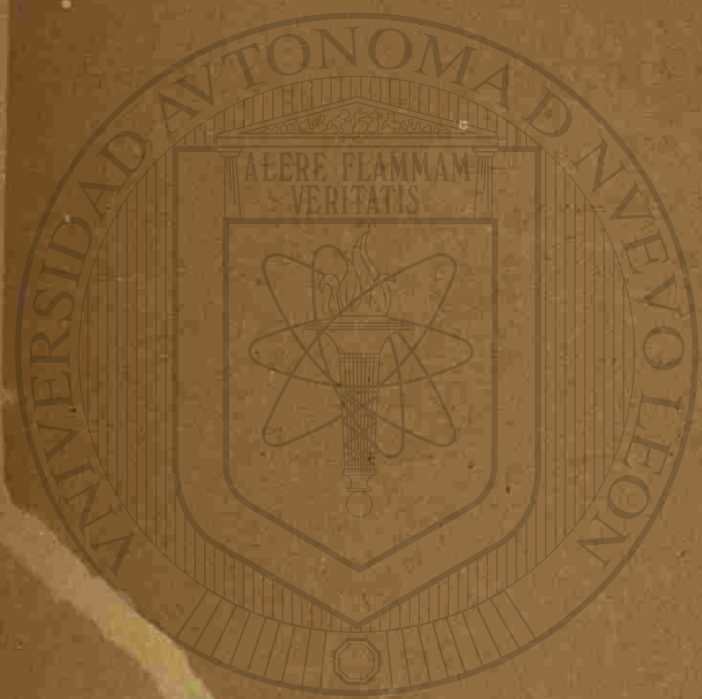
| PÁG. | LÍNEA. | DICE.                            | DEBE DECIR.   |
|------|--------|----------------------------------|---|
| 18   | 17     | II.....                          | III.....  |
| 29   | 21     | contra determinados delitos..... | contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos..... |
| 47   | 15     | los.....                         | dos.....  |
| 61   | 3      | atención los careados.....       | atención de los careados.....   |
| 96   | 16     | y visto.....                     | ó visto.....  |
| 124  | 8      | Art. 335.....                    | Art. 535.....   |
| 125  | última | vease la página 21.....          | vease la página 121.....  |
| 128  | 3      | que crea necesarios.....         | que sean necesarios.....  |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Edo. 1896 MONTERREY, N. L.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

"NUM. 47. El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Se adiciona el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que quedará en los términos siguientes:

"Art. 342. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea contra la propiedad, juego prohibido, homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, raptó, bigamia, incendio, peculado ó concusión, podrá obtener libertad bajo caución previa audiencia del Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio."

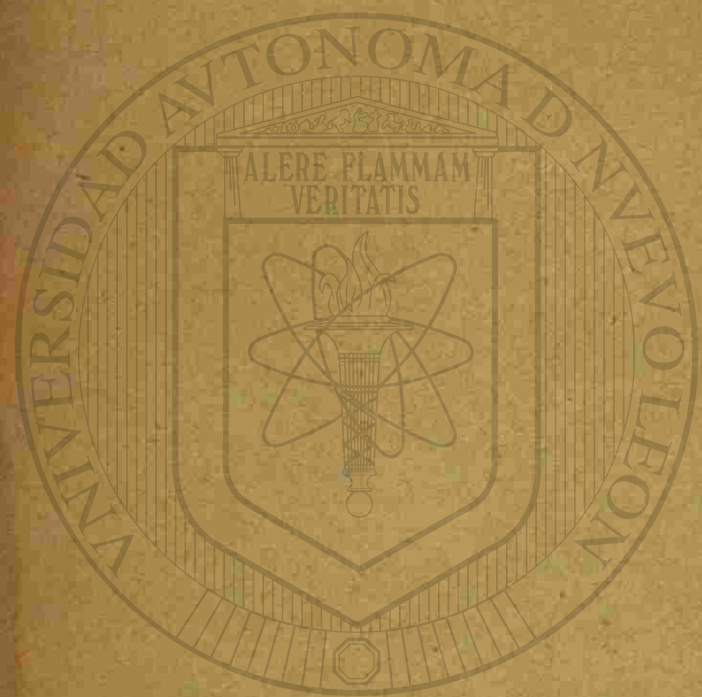
Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL D

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 53.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º Queda instituido el cargo del Ministerio Público para la 1ª fracción judicial del Estado en 1ª instancia y en el Ramo Penal. En 2ª instancia estará representado por el Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2º Para ser representante del Ministerio Público, son necesarios los requisitos que la ley exige para ser Juez Letrado.

Art. 3º Para que suplan las faltas del representante del Ministerio, se nombrarán dos suplentes, fungiendo el segundo por falta del primero.

Art. 4º El Gobernador nombrará y podrá remover á las personas que desempeñen el cargo de que hablan los artículos precedentes.

#### TRANSITORIO.

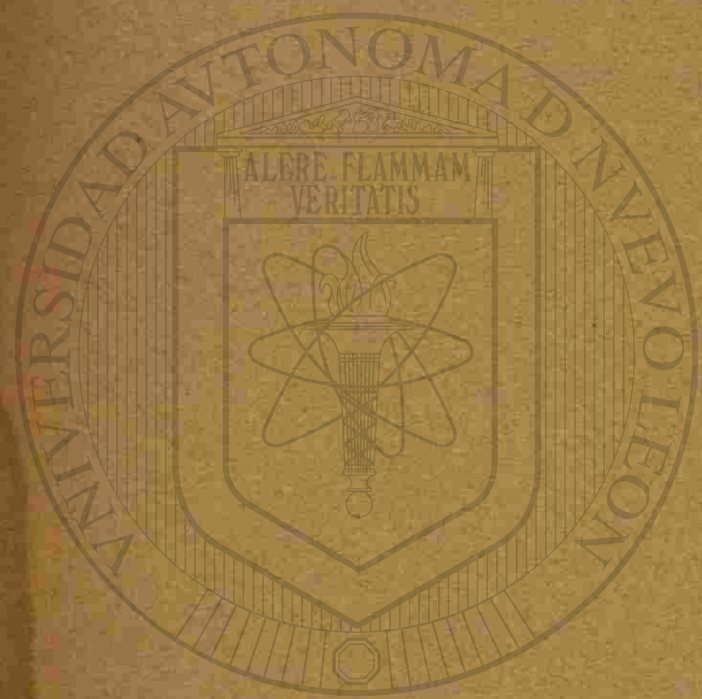
Mientras se expide la ley de Egresos del Estado, se pagarán al representante del Ministerio Público \$100.00 cien pesos cada mes, con cargo á la partida de gastos extraordinarios.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE...

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 54.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º Se derogan para solo la 1ª fracción judicial los arts. 378 y 379 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y se reforman para la misma fracción los arts. 269, 270, 271, 272, 354, 376, 377, 382, 401, 439 y 508 del mismo Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los términos siguientes:

Art. 269. Luego que la instrucción esté completa á juicio del Juez, entregará el proceso por un término que no exceda de nueve días al Agente del Ministerio Público, para que formule conclusiones.

Art. 270. No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

Art. 271. Las conclusiones del Ministerio Público se concretarán á uno de los puntos siguientes:

I. Promover práctica de diligencias expresando cuales sean estas.

II. Pedir el sobreseimiento cuando en la causa no encuentre plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye, y en los demás casos en que proceda conforme á la ley.

III. Fijar los cargos que resulten de la averiguación al procesado y la pena que éste deba sufrir, expresando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye.

Art. 272. I. Si el Ministerio Público promueve práctica de diligencias y el Juez las estima procedentes, proveerá de conformidad y una vez practicadas entre-

gará á aquel de nuevo el proceso para que formule conclusiones, las cuales deberán limitarse á alguno de los puntos expresados en las fracciones II y III del artículo precedente.

II. Si el Ministerio Público pide el sobreseimiento, se pondrá el proceso á la vista de la parte civil y del procesado por un término que no exceda de nueve días comunes á ambos, para que dentro de él, expongan lo que les convenga. Trascurrido ó renunciado este término, el Juez, si la parte civil no se opusiere al sobreseimiento, decretará este; en caso contrario resolverá en justicia.

III. Decretado el sobreseimiento remitirá el Juez la causa al Supremo Tribunal de Justicia, y pondrá al procesado en libertad bajo caución, observándose lo dispuesto en el art. 346.

El Tribunal con la sola audiencia del Ministro Fiscal, decidirá en el término de quince días, si debe ó no seguir el proceso contra el inculcado. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que archive aquel y ponga en libertad absoluta al procesado.

IV. Cuando el Ministerio Público formule cargos contra el procesado, se observará lo que previenen los artículos 376 y correlativos que le siguen:

Art. 354. El representante del Ministerio Público, está impedido para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tenga interés directo.

II. En los negocios que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive.

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, patronos, apoderados, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

V. En los procesos en que haya pedido el sobreseimiento y se haya resuelto que no procede.

Art. 376. Si el Ministerio Público formulare cargos contra el procesado, se correrá traslado del proceso á la parte civil y al defensor del inculcado por su orden, por un término que no exceda de nueve días para cada uno, á fin de que promuevan lo que estimen conveniente.

Art. 377. Si al devolver el proceso con sus cargos el Ministerio Público, no hubiere nombrado defensor el reo, se le prevendrá que lo nombre y si no lo hiciere dentro de veinticuatro horas de notificado, se le nombrará de oficio.

Art. 382. Cuando el defensor, el procesado ó la parte civil promuevan prueba, el Juez si considera procedentes las diligencias solicitadas, señalará para practicarlas un término prudente que podrá prorrogar hasta completar cuarenta días, y en su caso por un término extraordinario que será como sigue:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De tres meses si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más.

III. De cuatro meses si hubiere que rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.

IV. De seis si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa.

V. De ocho si en cualquiera otra parte.

Art. 401. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. Expresión del día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie.

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión ú oficio.

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto del proceso.

IV. Las conclusiones del Ministerio Público.

V. Los motivos en que se funda la sentencia.

—4—

VI. La condenación ó absolucíon con expresi3n de los artículos de la ley que se hubieren aplicado.

VII. La declaraci3n correspondiente sobre la acci3n civil, si se hubiere deducido.

VIII. La firma del Juez y la del Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 439. El recurso de apelaci3n sólo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos de los arts. 37 y 408, y en los demás en que este Código disponga lo contrario.

Art. 508. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia, conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de 1ª instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Jueces locales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo y de las causas que hayan de formarse contra los Secretarios del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de su empleo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ram3n G. Chávarri*, Secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año 1625 MONTERREY, MEXICO

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El artículo 66 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, quedará en los siguientes términos:

#### ARTICULO 66.

El Representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculcado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguaci3n, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

El Representante del Ministerio Público no podrá sin embargo, dar órdenes de penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sea requerido por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, Monterrey, á los veinticinco días del mes de Octubre mil ochocientos noventa y siete.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 29 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, haga saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 41. El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 342, 349 y 350 del Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 342. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea contra la propiedad, ni homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, rapto, bigamia, incendio, peculado, concusión ó juego prohibido, podrá obtener, como gracia, la libertad bajo caución, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes, ó ejerza alguna profesión, industria arte ú oficio y que no haya temor, á juicio del Juez, de que cometa otro delito, ó se fugue á pesar de la caución.

Art. 349. I. Cuando la caución según el artículo 344, se preste por el interesado y siendo éste requerido para presentarse ante el Juez ó Sala que de su causa conozca, dejare de hacerlo sin motivo justificado, será reducido á prisión y perderá por el mismo hecho el valor en que la caución consista.

II. Si la caución se hubiere prestado por un fiador y requerido éste para que presente á su fiado, no pudiere hacerlo desde luego, se le concederá un plazo hasta de treinta días para el efecto: si no lo presentare dentro del término que se le haya concedido, se librarán las correspondientes órdenes para la reaprehensión del inculcado y se mandará hacer efectiva de plano la fianza á favor del Estado. En este caso y en el de que trata el inciso

anterior, el inculpado no podrá obtener nuevamente la libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

La libertad bajo caución se revocará por cualquiera de estas circunstancias: que el agraciado observe mala conducta; que frecuente los garitos ó tabernas; que se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ó que cometa un nuevo delito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad se imponga al inculpado la pena que corresponda al delito porque se le juzgue.

Art. 350. Si pasare un año desde que se compruebe la fuga de un reo sin lograrse la comparecencia ó la reaprehensión de éste, se hará efectiva la caución en la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en favor del ofendido.

Siempre que se ocultare ó fugare alguna persona puesta en libertad bajo caución, ya sea que ésta la haya prestado el interesado ó un extraño, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal para los efectos de este artículo y del anterior.

Si el inculpado fuere absuelto por sentencia irrevocable, y no se presentare para que se le notifique ésta, no podrá decretarse la pérdida del valor del depósito ni de la fianza en su caso; salvo el derecho del ofendido por lo que respecta á la responsabilidad civil."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1898.—*B. Reyes*,—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 25.

Art. 1º.—En la primera fracción del Estado, representarán al Ministerio Público, en la primera instancia de los negocios judiciales, dos Agentes, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, nombrados por el Ejecutivo.

En las demás instancias, y para todo el Estado, será su representante el C. Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2º.—El Agente del Ministerio Público en el ramo civil podrá intervenir, de oficio ó á petición de algún interesado, previa autorización del Ejecutivo, en los negocios de las demás fracciones que requieran su intervención. Podrá asimismo delegar sus funciones en la persona que en cada caso designe el Ejecutivo.

Art. 3º.—Por cada Agente propietario se nombrará un primero y un segundo suplentes, que cubrirán, por su orden, las faltas de aquél.

Art. 4º.—Para ser Agente del Ministerio Público, son necesarios los requisitos que la Ley exige para ser Juez Letrado.

Art. 5º.—Se deroga la Ley núm. 53 de fecha 16 de Diciembre de 1896.

Transitorio.—Hasta el día primero de Marzo próximo, el Agente del Ministerio Público del ramo civil percibirá un sueldo igual al que ahora tiene el Agente del ramo penal, con cargo á gastos extraordinarios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á cuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, Diputado Presidente.—*P. Benítez Leal*, Diputado Secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto núm. 30.

**Art. 1º** Se reforman para la primera fracción judicial del Estado, los artículos 269, 270, 271, 272, 354, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383, 401, 437, fracción II y 508 del Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los términos siguientes:

**Art. 269.** Cuando el Juez estime concluída la instrucción la mandará poner por seis días comunes é improrrogables á la vista del representante del Ministerio Público, del procesado, de su Defensor, y de la parte civil, si la hubiere, para que promueva las diligencias que á sus derechos convenga.

Solamente se admitirán las diligencias que puedan practicarse dentro del perentorio término de quince días.

Si el reo no hubiere nombrado Defensor se le prevenirá que lo nombre en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

**Art. 270.** No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente el que alguno ó algunos de los responsables estén prófugos.

**Art. 271.** Transcurrido el término de seis días á que se refiere el artículo 269 sin que se promuevan diligencias, ó fenecido el que para practicarlas se hubiere concedido, aunque haya alguna diligencia pendiente, el



Juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y en el mismo auto que se notificará á las partes, se mandará correr traslado sucesivamente al Agente del Ministerio Público, y al acusador, si lo hubiere, para que asienten sus conclusiones, por un término de seis días para cada uno, si la causa no pasare de cincuenta fojas, agregando un día más, por cada veinte fojas de exceso.

Las conclusiones se concretarán á alguno de los puntos siguientes:

I. Si es de sobreerse en la causa por no haberse comprobado suficientemente la existencia del delito y la participación atribuida en él al acusado, ó por que aparezca comprobada alguna de las excepciones que extinguen la acción conforme al art. 239 del Código Penal.

II. Si procede la acusación; en el cual caso fijará con precisión, en párrafo separado, los cargos que resulten al procesado, citando los fundamentos de derecho en que se apoye.

Art. 272. En el caso de la fracción I del artículo anterior, si hubiere parte civil, se le correrá traslado por seis días, del pedimento del Agente; y si se opusiere á él, deberá formular cargos, y de ellos se dará conocimiento por igual término al procesado y á su Defensor. Con lo que expusiere, el Juez resolverá si proceden ó no los cargos formulados, sobreseyendo en el segundo caso. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando no haya parte civil ó cuando habiéndola no hubiere formulado cargos en el término antes dicho, se remitirá la causa al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia para que revise el pedimento del Agente.

El Fiscal declarará si confirma este pedimento ó si há lugar á la acusación, procediendo en este segundo caso como dispone la fracción II del artículo anterior y devolviendo en ambos la causa al Juzgado de su origen. Confirmado por el Fiscal el pedimento, el Juez decretará el sobreseimiento, dispondrá que se archive la causa si no hubiere de continuarse contra otro responsable y pondrá en libertad al reo. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Si se formularan cargos por el Fiscal, deberá sostenerlos en primera instancia el Agente. Después del cargo, se procederá como se dispone en el artículo 376.

Art. 354. El Representante del Ministerio Público está impedido para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tenga interés directo.

II. En los negocios que interesan de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive.

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos, por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, patronos, apoderados, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 376. De la acusación del Ministerio Público se correrá traslado á la parte civil, si la hubiere, y al Defensor del reo, por su orden y por nueve días á cada uno. Cuando los cargos procedan de la parte civil, el traslado se entenderá sólo con el reo y sus Defensores.

Art. 377. La parte civil podrá objetar y adicionar los cargos del Ministerio Público, pero sus objeciones y adiciones no ameritarán un artículo especial, sino que se resolverá sobre ellos en la sentencia definitiva.

El Defensor expondrá cuanto estime conducente á la defensa del reo y ambas partes podrán solicitar que el proceso se abra á prueba.

Art. 378. Si no se ofreciere prueba y alguna de las partes solicitare audiencia de alegatos, se señalará para este efecto el día tercero después de la última notificación.

Si no se hubiere solicitado audiencia se le hará saber al Agente del Ministerio Público para que pida ó manifieste lo que proceda conforme al artículo siguiente:

Art. 379. En la audiencia alegará primero el Agente del Ministerio Público, sosteniendo su acusación y pidiendo la aplicación de la pena que estime procedente; á menos que encuentre comprobada alguna excepción ex-

cluyente de responsabilidad, en cuyo caso hará mérito de los elementos que completan la prueba y manifestará en conclusión que no pide pena alguna. En seguida expondrá la parte civil, si la hubiere, y por último el reo y su Defensor. El Juez podrá hacer durante la audiencia cuantas preguntas estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 380. Concluída la audiencia ó producida la defensa si no se hubiere pedido aquella se procederá como dispone la parte final del artículo 378, y en seguida podrá el Juez practicar para mejor proveer cualquiera diligencia que estime de importancia. Una vez evacuado ó si nada tuviere que practicar, citará á las partes para sentencia, que pronunciará en el término de diez días.

Art. 381. El término probatorio cuando las pruebas hayan de rendirse en el Estado, no excederá de cuarenta días, dentro del cual señalará el Juez el que estime suficiente.

Art. 383. Cuando las pruebas deban rendirse fuera del Estado, se concederá un término extraordinario, como sigue:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De tres meses si la distancia fuere de ochocientos kilómetros ó más.

III. De cuatro meses si hubiere que rendirse en la América del Norte ó en las Antillas.

IV. De seis meses, si en la América del Sur, en Centro-América ó en Europa.

V. De ocho si en cualquiera otra parte.

Art. 401. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. Expresión del día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie.

II. El nombre y apellido del acusado, su sobre-nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión ú oficio.

III. La enunciación de los hechos que forman el objeto del proceso.

IV. Las conclusiones del Ministerio Público, y las de la parte civil en su caso.

V. Los motivos en que se funde la sentencia.

VI. La condenación ó absolución con expresión de los artículos de la ley que se hubieren aplicado.

VII. La declaración correspondiente sobre la acción civil si se hubiere deducido.

VIII. La firma del Juez y la del Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 437.....

Fracción II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se decreta ó niegue la acumulación, en que el Juez acceda, rehuse ó se desista de ella, se decreta la separación, en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, de aquel en que se decrete el sobreseimiento excepto en el caso á que se refiere la parte 3<sup>a</sup> del artículo 272, del que resuelva sobre las excepciones que extinguen la acción penal y de el que se imponga alguna corrección disciplinaria por los Jueces de Letras.

Art. 508. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia, conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera Instancia, Aesores, Agentes del Ministerio Público y Jueces Locales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo y de las causas que hayan de formarse contra los Secretarios del mismo Tribunal por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Art. 20 Para el resto de las fracciones judiciales del Estado, se reforma el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales que quedará en la forma siguiente:

Art. 272. Si las nuevas diligencias que la parte ó el Ministerio Público promovieren, las estima el Juez pro-

cedentes, dispondrá que se practiquen y terminadas les entregará de nuevo, por su orden, el proceso para que designen los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará, sobreyendo en la causa, y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 3º Se reforman para todo el Estado, los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 134, 163, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 403, 404, 408, 409 y 439 del mismo Código, los cuales quedarán en el los términos siguientes:

Art. 2. La violación de los derechos garantizados por la ley penal dá lugar á una acción penal y puede dar lugar también á una acción civil.

Art. 3. La acción penal tiene por objeto el castigo del delincuente.

Art. 4. La acción civil sólo tendrá los objetos que expresa el artículo 280 del Código Penal.

Art. 5. La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 6. La acción civil se extingue por remisión y por los demás medios á que se refiere el artículo 343 del Código Penal.

Art. 7. La extinción de la acción civil no importa la de la penal, ni al contrario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 8. La sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, no extingue la acción civil, sino cuando se funda en alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho.

II. Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.

III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

Art. 134. La base del proceso criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito. Todas las diligencias de averiguación que conforme á este Código está obligado el Juez á practicar, deberán dirigirse en primer término á

esa comprobación, y sin ella no debe haber procedimiento ulterior.

Art. 163. En los casos de robo, si no se obtuviere la comprobación completa de los elementos del delito, se tendrá por suficiente alguna de estas circunstancias:

I. La confesión del presunto responsable, si cumple con los requisitos de las fracciones II á V del artículo 415 de este Código.

II. La prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada.

III. La demostración de que la persona que se dice despojada es digna de fé, de que se encontraba en situación de poseer los objetos robados y de que, después del delito, ha hecho algunas gestiones para recobrarlos.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores, sólo falta de las anteriores.

Respecto de los delitos de estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, sólo se admitirá como medio supletorio de prueba el enunciado en la fracción I.

Art. 284. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente, suspendiendo el juicio civil, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente incluir en la acción deductiva en dicho juicio, y observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 167 de este Código. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, practicará las diligencias más urgentes y aún mandará aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni decretar su formal prisión.

Art. 285. El incidente sobre responsabilidad civil proveniente del delito que se persigue puede promover-

se ante el Juez que conozca de la acción penal, ó ante el Juez de lo civil; pero deberá intentarse ó proseguirse ante este último en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal sin haberse intentado la civil en el juicio criminal ó sin que el incidente civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 344 del Código Penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Si el incidente se promoviere ante el Juez que conoce del juicio penal se tramitará por cuerda separada hasta el estado de alegar, reservándose para resolverlo en el fallo que defina dicho juicio. Si se promoviere ante el Juez de lo Civil se suspenderá en el mismo estado de alegar y no podrá fallarse hasta que se presente la ejecutoria dictada en el juicio criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el caso en que el inculcado se halle prófugo debiendo entonces citarse para que conteste la demanda, por medio de cédula en su domicilio si es conocido ó por medio de los periódicos, si se ignorare aquel, y el juicio continuará conforme á las reglas que para el caso establece el Código de Procedimientos Civiles, hasta pronunciar sentencia, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal.

Art. 286. El incidente sobre responsabilidad civil se tramitará en la forma sumaria, si la demanda excede de quinientos pesos, y en la forma verbal si fuere por menor cantidad, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

La apelación, cuando proceda, sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 287. Cuando no hubiere lugar al juicio por

faltas de méritos para fundar el cargo, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante el Juez de la causa si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, ó si el mismo Juez de la causa tuviere jurisdicción civil; en caso contrario, ocurrirá á continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Esta última disposición se aplicará también cuando el acusado fuere absuelto por motivos diversos de los expresados en el artículo 8º.

Art. 288. La parte civil podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución el aseguramiento de bienes del reo, que basten á cubrir el interés demandado. Estos autos serán para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

Art. 289. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir los trámites de un juicio formal conforme al artículo 286, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el Juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito y sin más trámites que una audiencia del inculcado y del reclamante; á menos que el Juez creyere necesaria la presencia de la cosa durante la instrucción ó el juicio, pues en este caso podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 403. Notificada la sentencia al reo, ó á su Defensor, al acusador si lo hubiere, y al Ministerio Público, y transcurrido el término en que debe interponerse recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal para los efectos legales. Si el reo ó su Defensor no estuvieren en la Capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevenirá que nombre quien lo defienda en las instancias por que haya de pasar la causa, apercibiéndolo de que de no verificarlo, se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia. Cuando, en cualquier instancia de un proceso, los

Defensores, que no fueren de oficio, no comparezcan á la primera citación, se les citará de nuevo, con apercibimiento de que si no comparecen se tendrá por renunciado su cargo; y si también á esta cita faltaren, se prevendrá al procesado que nombre otro Defensor, ó se le nombrará de oficio; si no lo hiciere el reo en el término de veinticuatro horas ó estuviese ausente.

Art. 404 Las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al Título VI Libro I Capítulo I del Código Penal y que no hubiesen sido estimadas por el Ministerio Público, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días, después de que haya recibido el Defensor el traslado de que habla el artículo 269.

Art. 408. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en el efecto devolutivo. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo ó á más tardar dentro de los tres días siguientes y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 409. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso. Si fuere deshechada ó pasaren los tres días que señala el artículo 404 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante la causa.

Art. 439. El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, excepto en el caso de la parte final del artículo 37 en el de sentencia definitiva condenatoria y en los demás en que este Código lo conceda en ambos efectos.

Art. 40. Se deroga la ley número 54 de fecha 16 de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

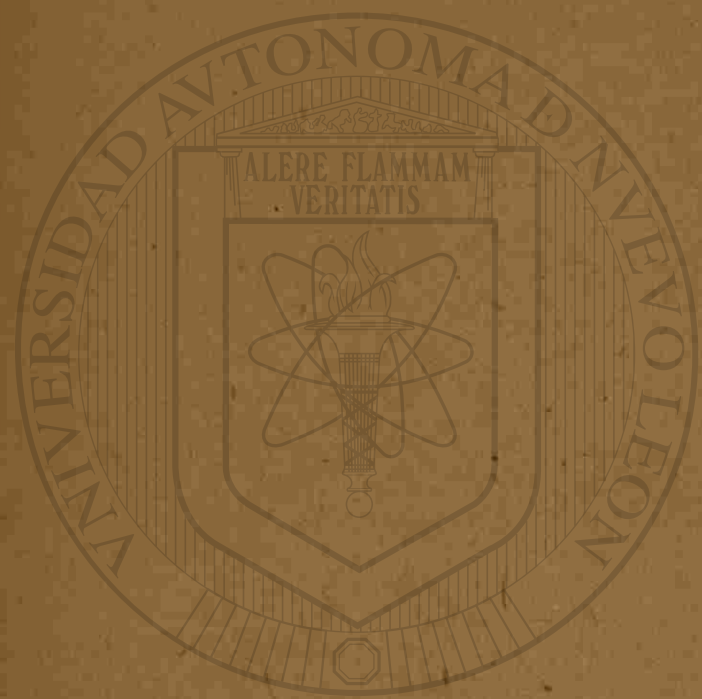
Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—C. Lozano, Diputado Presidente.—P.

*Benítez Leal*, Diputado Secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 24 de 1907.—B Reyes.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

